

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 257

INFORME NEGATIVO

1a de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 257, no recomienda su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 257 busca crear la "Ley de la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer el "Registro de Personas Convictas por Corrupción"; crear el "Grupo Interagencial Anticorrupción"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1954, según enmendada; derogar la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; derogar la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; se deroga la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; se deroga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; eliminar el inciso (u) del Artículo 18, se derogan los Artículos 48, 49 y 50 y se reenumeran los actuales Artículos 51 al 99 como los Artículos 48 al 96 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; a los fines de establecer la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) con plena independencia y autonomía administrativa, presupuestaria y operacional para liderar el procesamiento de delitos de alto perfil consumados por servidores y exservidores públicos bajo la jurisdicción de este estatuto; reestructurar la autoridad para prevenir, investigar y procesar las denuncias o querrelas por violentar la ética gubernamental; centralizar la investigación, litigación y procesamiento de crímenes de corrupción y violaciones a la ética gubernamental; adscribir la facultad de preintervención mediante auditorías sobre la operación gubernamental y prevenir conducta contraria al interés público antes de que se consume el acto delictivo; adscribir el Registro de Personas

Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados bajo la custodia de esta entidad; crear la figura del Fiscal de Corrupción Pública y el Fiscal Especial Independiente, su jurisdicción y funciones; establecer medidas transitorias; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Esta medida pretende crear un nuevo andamiaje administrativo para lidiar con el problema de la corrupción en Puerto Rico. Para esto, busca derogar la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) y la Oficina del Inspector General (OIG), para agruparlos en la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP), con plena independencia y autonomía administrativa, presupuestaria y operacional para liderar el procesamiento de delitos de alto perfil consumados por servidores y exservidores públicos que recaigan en su jurisdicción.

Surge de la Exposición de Motivos del P. de la C. 257, un recuento sobre la base legal, la jurisdicción, un recuento histórico y estadísticas sobre las ejecutorias de la OPFEI, la OEG y la OIG.

En relación a la OPFEI, los autores de la medida señalan que, “luego de más de tres décadas de vigencia de la Ley Núm. 2, *supra*, el diagnóstico es simple: (1) la OPFEI nunca logró ser el ente neutral que este estatuto concibió; (2) existe una profunda disparidad entre la inversión millonaria de fondos públicos que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realiza cada año, y los resultados obtenidos para erradicar la corrupción gubernamental; (3) el burocrático y anacrónico esquema actual de procesamiento de crímenes de corrupción que promueve la impunidad; (4) los ciudadanos tienen una percepción generalizada de impunidad con relación a la comisión de delitos de corrupción y que las autoridades federales son los únicos que han logrado detener los actos de corrupción; y (5) que los millones de dólares invertidos no han sido utilizados adecuadamente por el Gobierno de Puerto Rico para detener la corrupción rampante que nos asfixia como pueblo.”

Sobre la OEG, la Exposición de Motivos indica que “la desvinculación de agencias que debieron trabajar desde un inicio en armonía para combatir la corrupción provocó que, en algunas circunstancias, la OEG presentara casos mal investigados contra funcionarios por meras apariencias de irregularidades o violaciones a la conducta ética, lo que obviamente resultó en una pérdida de tiempo y recursos públicos. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha permanecido callado en esas lamentables circunstancias y en varias ocasiones, ha tenido que estar resolviendo y recordando que *“... la ley pretende evitar que los funcionarios públicos incurran en conducta que sugiera la apariencia de conflicto de intereses y que pueda provocar desconfianza en las instituciones gubernamentales. No obstante, en vista del propósito de la Ley de Ética Gubernamental, la mera apariencia de conflicto de intereses, por sí sola, no puede conllevar el que automáticamente se*

encuentre a un funcionario público incurso en una violación ética.” O.E.G. v. Cordero, Rivera, 154 D.P.R. 827, 853-854 (2001), OEG. v. Concepción Bonilla, 183 D.P.R. 695 (2011), OEG v. Santiago Guzmán, 188 D.P.R. 215. (2013).” En adición ha expresado que al “...evaluar la conducta de una persona a los fines de determinar si ha violado la Ley de Ética Gubernamental ..., hay que tener presente el contexto y las circunstancias particulares en que ésta actuó para evitar así una aplicación automática de la ley.” O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 DPR 98 (2003).

Mas recientemente le volvió a recalcar a la OEG que “...no cualquier conducta que aparente representar un conflicto ético o una incompatibilidad con las funciones gubernamentales de un empleado público, por sí sola, debe ser considerada como una infracción punible bajo esta disposición. Esto es así, pues la amplitud con la que puede ser interpretada una prohibición de este tipo no puede representar, en lo absoluto, una carta blanca para que la mínima percepción sea procesada y castigada, sin tomar en consideración la totalidad de la prueba y sin eliminar el peso de factores externos que puedan incidir directamente sobre el asunto.” O.E.G. vs Martínez Giraud, 2022 T.S.P.R. 93.

En relación a la OIG, la medida establece que desde que comenzó a operar en el 2019, la mayor parte de su trabajo se ha concentrado en ofrecer adiestramientos internos y externos, atender planteamientos vía correo electrónico y su línea confidencial, así como realizar intervenciones.

En el nuevo andamiaje administrativo propuesto para combatir la corrupción, la medida propone un modelo basado en los siguientes postulados:

1. Que deje a un lado la estructura anacrónica, ineficaz y obsoleta de procesamiento actual por una estructura, más ágil y eficiente, con el fin de que los recursos sean dirigidos a culminar la cultura de impunidad prevaleciente en el sistema anticorrupción de Puerto Rico, dejando a un lado la duplicidad de funciones que actualmente realiza el Departamento de Justicia en la fase investigativa y el procesamiento de delitos encomendado a la OPFEI;
2. Que investigue y procese las conductas que constituyan delitos de corrupción, y las conductas que no cumpla con el rigor requerido en el ámbito penal, las investigue y recopile prueba, para adjudicar si se configuró una falta administrativa e imponer una multa proporcional a la severidad de los actos imputados.
3. Que sea un ente autónomo con plena independencia de criterio y autonomía presupuestaria que el secretario de Justicia no intervenga directa ni indirectamente en la determinación de los Fiscales de Corrupción Pública sobre el curso de acción que mejor propenda al interés público;

4. Que restaure la confianza de la ciudadanía para alcanzar los propósitos de un sistema de procesamiento de delitos de alto perfil unificado, uniforme, balanceado e igualitario;
5. Que consolide los términos de juicio rápido en un único trámite para procesar sin dilación alguna a quien quebrante el interés público y que no dependa del modelo actual el cual es uno segmentado en dos fases obsoletas y anacrónicas que promueven la impunidad;
6. Que se sustituya la figura de los abogados privados contratados por la OPFEI para re investigar los casos investigados por los fiscales auxiliares del Departamento de Justicia, mediante una compensación por hora, por la figura de un director con sus respectivos Fiscales de Corrupción Pública, nombrados a tiempo completo, que trabajen los casos hasta que se logre la convicción;
7. Que su Director y sus respectivos Fiscales de Corrupción Pública tengan que exponerse a un escrutinio riguroso sobre sus credenciales profesionales y necesitarán el voto afirmativo de dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico como condición indispensable para ser confirmados al cargo y poder litigar casos dentro de todo el espectro de la conducta punible de alto perfil, lo que garantizará la participación más amplia de las minorías parlamentarias, conforme al mandato electoral para constituir una Asamblea Legislativa pluralista y diversa;
8. Que su Director y sus Fiscales de Corrupción Pública ejerzan sus funciones en un solo término, para que no sean expuestos a un proceso de confirmación con el fin de prevenir que su juicio profesional sea comprometido por aspiraciones futuras;
9. Que el Director tenga plena discreción para adoptar los acuerdos colaborativos que entienda necesarios cuando exista jurisdicción concurrente con las autoridades federales, con el propósito de maximizar los recursos disponibles en la lucha contra el crimen y cumplir con la política pública de cero tolerancia contra la corrupción gubernamental;
10. Que publique el resultado de las investigaciones bajo su jurisdicción, una vez determine que procede la radicación de cargos criminales (sin comprometer la confidencialidad del sumario fiscal) o si no existe prueba para radicar cargos criminales (salvaguardando la información confidencial protegida por Ley), con el propósito de darle certeza a la ciudadanía sobre los asuntos bajo su jurisdicción;

11. Que promueva la prevención de conducta contraria al interés público, mediante la capacitación y el adiestramiento de los servidores públicos, quienes representan la principal línea de batalla para proteger la integridad en el gobierno;
12. Que implemente la preintervención en las transacciones gubernamentales para identificar potenciales irregularidades y actos sancionados por ley antes de que se consuma el acto delictivo;

Para lograr esto, la medida propone la creación de la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) la cual asumirá la responsabilidad de liderar la política pública integrada de la investigación y el procesamiento de servidores y exservidores. La OAIP tendrá plena discreción para adoptar los acuerdos colaborativos que entienda necesarios cuando exista jurisdicción concurrente con las autoridades federales, con el propósito de maximizar los recursos disponibles en la lucha contra el crimen y cumplir con la política pública de cero tolerancia contra la corrupción gubernamental. Esta nueva oficina contará con elementos gerenciales, investigativos, legales, preventivos y educativos.

Para esto, crea la figura de Director, que se encargará de dirigir los trabajos de la OAIP, así como la figura de fiscales de corrupción pública, para investigar y procesar los crímenes de cuello blanco en Puerto Rico. De igual forma, crea los fiscales especiales anticorrupción, que serán designado únicamente cuando se determine que la investigación o el encausamiento de una persona o asunto por parte de la OAIP puede representar un conflicto de interés o cuando el interés público se encuentre mejor protegido con este proceder.

El PC 257 también crea el Grupo Interagencial Anticorrupción, que celebrará reuniones mensuales y coordinará y comunicará esfuerzos en contra de la corrupción. Por último, el proyecto crea un Registro de Personas Convictas por Corrupción, que dará la publicidad necesaria para que sea de conocimiento general quiénes han traicionado la confianza del pueblo puertorriqueño, accesible para ser verificado por cualquier persona.

Finaliza la Exposición de motivos expresando que le corresponde a nuestra generación transformar el modelo de procesamiento de delitos cometidos por los funcionarios públicos, por constituir un sistema anacrónico e ineficaz, plagado de capas de burocracia que no ha logrado los objetivos esperados. Por el contrario, se convirtió en otra compleja estructura legal que perpetua la impunidad. Esta realidad no sólo es insostenible, sino que además vulnera los altos estándares aplicables al ejercicio de la función pública y lacera, cada vez más, la confianza de la ciudadanía en sus instituciones de gobierno. Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa atiende la necesidad de unificar los esfuerzos inconexos de la actual estructura con el fin de combatir de forma más eficaz la calamidad de la corrupción pública.

Es importante señalar que una medida idéntica al P. de la C. 257 fue presentada y evaluada por la pasada Asamblea Legislativa, bajo el P. de la C. 1701. Dicho proyecto fue aprobado en la Cámara de Representantes, pero no fue atendido por el Senado de Puerto Rico. Como discutiremos en este informe, esta Comisión no coincide con los argumentos esbozados en la Exposición de Motivos de la medida que dan base para proponer crear un andamiaje administrativo nuevo para combatir la corrupción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales a las siguientes:

1. Departamento de Justicia
2. Oficina de Ética Gubernamental
3. Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente
4. Oficina del Inspector General
5. Asociación de Alcaldes
6. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
7. Administración de Servicios Generales
8. Departamento de Hacienda de Puerto Rico
9. Federación de Alcaldes
10. Oficina de Administración de los Tribunales
11. Puerto Rico Innovation and Technology Service
12. Oficina del Contralor de Puerto Rico
13. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).
14. Oficina de Gerencia y Presupuesto

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas para analizar la presente medida:

Departamento de Justicia

Justicia reconoció la labor legislativa en el ejercicio de disertar, discernir y configurar la política pública que estime conveniente para hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Sus comentarios se centraron en lo concerniente a la Oficina de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (en adelante, DIPAC) y al Registro, administrado por la Oficina de Sistemas de Información de Justicia Criminal (SIJC), actualmente adscrita al Departamento de Justicia.

Indicó que la Ley de la OPFEI creó una entidad separada e independiente del Departamento de Justicia, con el fin de prevenir, erradicar y penalizar toda aquella conducta delictiva o indebida por parte de funcionarios gubernamentales. Su objetivo es

proveer un foro neutral e independiente, por medio de investigaciones completas, imparciales y libres de cualquier conflicto de interés. Este proceso es particular, ya que de ordinario, es el Departamento de Justicia, por conducto del Ministerio Público, quien tiene la facultad y responsabilidad constitucional de investigar, acusar y procesar a quienes incurrir en conducta tipificada como delito. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, en *Pueblo v. González Malavé*, 116 DPR 578 (1985) reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para crear el cargo de la OPFEI.

El alcance de la jurisdicción investigativa de los FEI está supeditada a la encomienda específica que les fue designada y solo en circunstancias particulares se justifica la intervención del FEI. Esto es, en aquellos casos que hay que investigar, acusar y procesar a aquellos funcionarios públicos sobre los cuales el Departamento de Justicia no tiene jurisdicción.

Justicia aclaró que son ellos, a través de la DIPAC, quien lleva a cabo la investigación preliminar en los casos en que se obtenga información jurada que constituya causa suficiente para indagar sobre la comisión de cualquier delito grave o menos grave vinculado a la misma transacción o evento, así como de cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario, cuyo sospechoso sea un funcionario público que esté bajo la jurisdicción del FEI. Sin embargo, la autoridad final para determinar si procede la radicación de cargos criminales como resultado de la investigación recaerá exclusivamente en la OPFEI. Esto, a pesar de que el Secretario de Justicia no recomiende que se asigne un FEI.

Justicia comentó sobre la alegación de la parte expositiva de la medida, que indica que los fiscales auxiliares tienen la mayor carga dentro del esquema investigativo de los funcionarios y exfuncionarios. Sobre este particular, la medida habla de que las investigaciones y funciones de la OPFEI están sujetas a la investigación preliminar que realiza DIPAC, indicando que el diseño actual derrota el objetivo de la Ley de la OPFEI de proveer un foro neutral e independiente. Justicia indica que considera que el sistema actual mantiene las garantías necesarias para asegurar la imparcialidad y objetividad del proceso.

Sobre esto, indicó que la OPFEI fue creada con el objetivo de constituir un foro separado e independiente del Poder Ejecutivo que permita investigar funcionarios electos, funcionarios supervisados por el Poder Ejecutivo y funcionarios que de manera indirecta son supervisados por el Poder Ejecutivo. Este foro separado e independiente le brinda la transparencia al proceso de encausamiento de estos funcionarios. Aunque la investigación inicia en el Departamento de Justicia, el objetivo de la misma es únicamente determinar si existe causa suficiente para creer que se ha cometido delito. Es decir, el quántum de prueba es menor al requerido para hallar causa para arresto, en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Luego de esto, le corresponde a la

OPFEI determinar si continuará, ampliará y completará la investigación del caso y el encausamiento del funcionario bajo su jurisdicción. El diseño no coloca en manos de Justicia la determinación final sobre el proceso.

Por tales razones, opinan que debe mantenerse la estructura vigente, en la que las agencias, de forma independiente, ejercen funciones de fiscalización sobre la conducta de los servidores y exservidores públicos, así como la operación de las entidades gubernamentales, cada una dentro de su marco de competencia. El proceso actual goza de mayor transparencia en la fiscalización y provee diversos mecanismos para sancionar la corrupción. Indican que integrar estas funciones independientes en un solo foro, concentraría todo el poder de fiscalización en una sola entidad, lo cual vulnera el principio de que los procesos sean más transparentes y, por consiguiente, contraviene la política pública anticorrupción.

En cuanto a la propuesta de adscribir el Registro a la OAIP, Justicia hizo referencia al SIJC, que actualmente está integrado y administra el mismo. Este sistema creó una estructura que permite proveer información de forma rápida y correcta entre las agencias que componen el SIJC, recopilando información sobre individuos convictos, procedimientos criminales y eventos en el proceso criminal de una persona, incluyendo el arresto, radicación de la acusación, sentencia y reclusión. Este sistema faculta al Estado con las herramientas tecnológicas necesarias para recopilar información de naturaleza criminal y almacenarla en formato digital, garantizando la data para el uso de las agencias de ley y orden. Este sistema, contiene procedimientos uniformes que permiten el intercambio efectivo de información entre las agencias estatales y federales.

En Puerto Rico, la información de justicia criminal se almacena en dos bases de datos: la interestatal, conocida como National Crime Information Center (NCIC por sus siglas en inglés), y la estatal, conocida como Registro Criminal Integrado (RCI). El NCIC, que es la plataforma principal utilizada por las agencias de ley y orden estatales, es operado y altamente regulado por el FBI y solo la Criminal Justice Information Services (CJIS), ubicada en la sede del FBI de cada estado o territorio brinda la misma.

Justicia enfatizó que todo lo concerniente al almacenamiento, la seguridad y el acceso a las bases de datos administradas por la SIJC de Puerto Rico se rige por legislación federal, y el acceso, uso y disseminación del SIJC está regulado por el Code of Federal Regulations, que contiene normativa pertinente al manejo de estos datos y quiénes tienen acceso. A su vez, la CJIS Security Policy es la guía de estándares mínimos establecidos por el FBI para todos los usuarios del sistema, y su objetivo es proporcionar controles apropiados para proteger el ciclo completo del manejo de la información.

Con la aprobación de la Orden Administrativa Núm. 2015-03, Justicia implementó el programa del RCI como herramienta para reforzar el intercambio de información entre

los componentes del sistema de justicia criminal. Este sistema está programado para cumplir con los requerimientos del FBI y entrelaza con el NCIC para obtener información de las agencias federales. Tanto es así, que el RCI sirvió para uniformar y fortalecer los trabajos de las fiscalías al proveer el historial criminal, identificación de sospechosos, información del procesamiento criminal, estadísticas reales y precisas de las 13 regiones judiciales.

En relación al Registro de Personas Convictas por Corrupción, Justicia resaltó que Puerto Rico ya cuenta con un registro de esta naturaleza, adscrito al Departamento de Justicia. Es Justicia quien maneja y opera este Registro, ya que cuenta con los mecanismos para su funcionamiento mediante el SIJC. Este Registro se nutre de la información contenida en el SIJC, resguardado por las políticas de seguridad federal sobre diseminación y acceso de datos protegidos antes mencionados.

Sobre el tema del Registro, Justicia concluye indicando que, considerando las funciones y deberes delegados a la SIJZ, así como a su estructura y las disposiciones federales que rigen el acceso a este sistema y a los datos contenidos, constituiría un error trasladar la custodia del Registro a la OAIP. De igual forma, esta transferencia podría resultar contraria a la política pública que promueve la uniformidad y precisión de la información entre los distintos registros existentes.

Sobre la creación de la OIAP, Justicia señala que esta afectaría el balance necesario en el procesamiento de los funcionarios públicos que incurren en violaciones de ley. De igual forma, señala incongruencias entre las funciones que se le asignan a la nueva oficina y aquellas que han sido dispuestas en otros estatutos, generando así duplicidades en esfuerzos institucionales, incluyendo las funciones de auditoría de la Oficina del Contralor. También reseñaron que el Artículo 16 del P. de la C. 257, no menciona que la propuesta División de Auditorías en Investigaciones investigará los referidos de la Oficina del Contralor, un asunto que se quedaría sin atender, ya que estas funciones actualmente las lleva a cabo la DIPAC.

Por otro lado, Justicia señala que la amplitud de los poderes que se le concederían a la OIAP podría vulnerar derechos constitucionales, como el de autoincriminación. Indican que el Artículo 16 de la medida establece que ninguna persona será excusada de comparecer, testificar o producir información u otra evidencia basándose en que el testimonio o evidencia que se le requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación. Este lenguaje, va en contra de las garantías constitucionales de todo ciudadano a la autoincriminación. Este es uno de los derechos más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra.

Justicia resaltó que la medida se aparta de la regla general de que la jurisdicción para investigar y procesar delitos que se cometen en Puerto Rico corresponde al Departamento de Justicia y que solo en circunstancias excepcionales se justifica la intervención de la OPFEI. Justicia finalizó haciendo varios señalamientos de incongruencias y observaciones de técnica legislativa sobre la medida.

Concluyeron su memorial indicando que no recomiendan la aprobación del P. de la C. 257. Consideró que, con la aprobación de la medida, lejos de perfeccionar los mecanismos ya establecidos para combatir la corrupción, se fragmentarían los esfuerzos, se duplicarían funciones y se debilitarían las estructuras y mecanismos existentes para fiscalizar la función pública y erradicar la corrupción gubernamental.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La OEG presentó un memorial explicativo comprensivo donde expresaron sus motivos para oponerse al P. de la C. 257. Comenzaron su memorial discutiendo varios errores de redacción y técnica legislativa del proyecto. Mencionaron que la medida no alude en momento alguno a la cantidad de investigaciones, querellas o resoluciones que ha emitido la OEG por los pasados años. Tampoco se alude al trabajo de prevención ni de auditoría y evaluación de informes financieros que también realiza la OEG, que ha impactado a miles de servidores públicos, ni a los recaudos de las multas impuestas y las gestiones de cobro de dinero.

La OEG discutió capítulo por capítulo la medida, discutiendo su opinión sobre la misma. Comentó la apariencia de que la OIAP solo se dedicará a procesar criminalmente, a investigaciones y a auditorías. Sin embargo, nada se menciona sobre el procesamiento de faltas administrativas, una parte importante de la función correctiva de la OEG.

Entre las facultades que la medida brinda al Director de la OIAP, la OEG señaló que se le faculta a proveer protección a los testigos, una función que recae en el Departamento de Justicia y necesitaría la asignación de fondos sustanciales para cumplir con ese particular. Por otro lado, también señaló que la División de Prevención que pretende crear la medida parece que, además de prevenir, también se encargará de fiscalizar administrativamente. Esto podría crear un desfase de procesos en esa división, y no está claro el alcance administrativo del mismo.

Sobre las funciones de la División de Auditorías e Investigaciones, la OEG indicó que sus funciones son tan amplias, que se pudiera entender que esa misma división audita operaciones e informes financieros, investiga las violaciones a las leyes, sin especificar cuáles, y a su vez, sanciona dicha conducta.

Por otro lado, criticaron el Artículo 16, que detalla que ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia, en cumplimiento de una citación expedida por el director, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación. Esta disposición puede violar el derecho a la no autoincriminación.

En lo concerniente a los procesos administrativos, la OEG destacó el Artículo 32, que establece que, cuando la OIAP proceda con temeridad o frivolidad, el Juez Administrativo deberá imponerle el pago por concepto de honorarios de abogado. También añade que, independientemente de si hubo temeridad o frivolidad, si el querellado es favorecido en el proceso, la OAIP tendrá la obligación de satisfacer todos los costos y gastos incurridos por el querellado. Una disposición como esta, que no existe en el ordenamiento jurídico actual, le resta presencia y poder a la OIAP, toda vez que se le impone una penalidad por “no ganar” los casos, que será sufragada con fondos públicos.

De igual forma, señalaron que la medida establece una jurisdicción exclusiva, ya sea administrativa o penal, para procesar a las personas. Una vez se decida la jurisdicción, estas son excluyentes entre sí, salvo que surja prueba distinta, separada e independiente. Entienden que este aspecto le resta poder a la OAIP, ya que el ordenamiento jurídico vigente no impide que una persona pueda ser procesada criminal y administrativamente de forma simultánea. Esta disposición le resta autoridad a la función de la OAIP de atajar la corrupción pública.

Sobre el registro de personas convictas por corrupción, la OEG, al igual que Justicia, destacó que este último tiene un buen manejo del registro. Transferirlo a otra dependencia gubernamental puede resultar en un retroceso, por lo que entienden que se debe mantener en Justicia el control de dicho registro.

Sobre las disposiciones generales de la medida, criticaron la cantidad asignada en la medida para iniciar la transición. Destacaron que solamente el presupuesto de la OEG para el año fiscal 2025-2026, es mayor al del presupuesto asignado. Esto no incluye las otras dependencias que se pretenden incorporar en la OAIP propuesta.

La OEG recapituló indicando que, en general, la medida adolece de organización en su estructura y le resta poderes y autoridad a las funciones ya delegadas. Entienden que la OIAP no tendría los poderes y la voluntad para combatir la corrupción, en comparación con las 3 entidades que se pretenden eliminar. La propuesta OAIP requiere de una cantidad sustancial de presupuesto en cuanto a recursos humanos. Además de los puestos cuyos salarios se detallan en la medida (Director, Subdirector, Fiscales de

Corrupción Pública y los Jueces Administrativos, hay sobre \$1.5 millones en salario. Además, es necesario organizar y estructurar 5 áreas que crea la medida.

Concluyeron que no es necesario eliminar las oficinas existentes que pretende suprimir el P. de la C. 257. Lo necesario es que se refuercen sus herramientas de fiscalización y asignación de fondos. Criticaron que el proyecto fue diseñado sin el insumo de personas con experiencia dirigiendo estos organismos tan importantes. También, la OIAP respondería tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, pudiendo crear una intromisión en la separación de poderes establecida en nuestra Constitución. En fin, la OEG rechaza vehementemente la medida objeto de este informe.

Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI)

La OPFEI también compareció en contra de la medida ante esta Comisión. Presentaron un memorial explicativo voluminoso y completo, en donde comenzó indicando que las alegaciones presentadas en la medida se apoyan de premisas incorrectas, carentes de fundamento empírico y desprovistas de un análisis de la evidencia disponible. Indican que no se presenta evaluación objetiva que sostenga la alegada ineficacia ni se examina objetivamente la funcionalidad, logros y aportaciones históricas de las instituciones que se pretende eliminar. En consecuencia, el planteamiento resulta superficial, desinformado y contrario al principio de formulación responsable de política pública. Sostuvieron, además, que pretender medir el éxito de la política pública únicamente por el desenlace de un caso aislado o por percepciones públicas desinformadas, sin el debido análisis y rigor, constituye un planteamiento incompleto y carente de justicia y mérito.

En términos sustantivos de la medida, la OPFEI criticó que se elimine el modelo colegiado e independiente del Panel del FEI, que está compuesto por 3 ex jueces que evalúan y autorizan la designación de fiscales especiales independientes, y le traslade toda esa autoridad a un solo funcionario. Este cambio representa una alteración estructural del diseño institucional anticorrupción de Puerto Rico, al suprimir los controles cruzados que hoy existen entre Justicia y el PFEI, y las salvaguardas que distinguen el sistema vigente.

La OPFEI continuó indicando que la concentración de las facultades del Director en una sola figura constituye un riesgo institucional significativo. Lejos de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, este diseño propicia escenarios de arbitrariedad y selectividad, minando los principios de independencia, fiscalización colegiada y controles cruzados que históricamente han sustentado un sistema de justicia equilibrado y confiable. El relevar a Justicia de su competencia y jurisdicción en la investigación y procesamiento de delitos contra la función pública, debilita los mecanismos de balance entre las entidades encargadas de hacer cumplir la ley.

También se expresó sobre la eliminación de la autoridad de la OPFEI para suspender o destituir a un alcalde cuando se reciba información, bajo juramento, que constituya causa suficiente para investigar a un alcalde. Los procedimientos de suspensión y destitución de funcionarios son de carácter administrativo, al tratarse de mecanismos internos de control y fiscalización de la función pública, cuya finalidad es garantizar la probidad y eficiencia en el servicio público, no adjudicar la culpabilidad penal. Al atribuir al Tribunal una función administrativa, se mezcla indebidamente funciones propias de la Rama Judicial con competencias típicamente administrativas, en contravención a los principios de separación de poderes.

La aprobación de esta medida tendría un impacto inmediato y adverso sobre los procesos que están ante la consideración del PFEI, de los fiscales especiales independientes, de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario (UPAD), del Tribunal de Primera Instancia y los Foros Apelativos.

La OPFEI presentó estadísticas oficiales sobre los casos procesados en su oficina. Desde su creación al 29 de septiembre de 2025, los casos abarcan a alcaldes y exalcaldes (28%), coautores (19%), legisladores y exlegisladores (18%), otros funcionarios (17%), jefes y exjefes de agencia (14%), y jueces (4%). Estas cifras demuestran que la OPFEI ha sido integral en procesar a los más altos funcionarios en la administración pública. De igual forma, desde su creación, la OPFEI ha presentado 1,882 acusaciones, de las cuales 1,676 resultaron en convicciones, lo que representa un 89%. De los casos presentados, no hubo convicción en 106 casos, lo que representa un 5%.

En relación a la UPAD, el 100% de los procesos disciplinarios iniciados por acciones criminales, los querellados hicieron alegación de culpabilidad por algún delito, o fueron declarados culpables luego de celebrarse el juicio. En la mayoría de los casos, los querellados renunciaron a sus posiciones electivas, lo que constituye una admisión de responsabilidad.

Sobre la gestión administrativa de la OPFEI, señalaron que han operado sin déficit, bajo un estricto control presupuestario y un uso prudente de sus recursos. Han cumplido con las medidas de control de gastos que han sido impuestas por leyes y órdenes ejecutivas, a pesar de la exclusión de esta agencia de su aplicación.

En su conclusión, esbozaron que su institución ha cumplido y continúa cumpliendo fielmente su misión. Rechazaron con firmeza todo intento de menoscabar la credibilidad, la integridad y la dignidad de funcionarios, empleados y servidores públicos que han servido con entrega a esta oficina. De igual forma, recalcaron que la experiencia institucional de la OPFEI ha demostrado que la coordinación interagencial, cuando se ejerce dentro de los parámetros de independencia y colaboración, es una

herramienta esencial para la prevención, investigación y procesamiento efectivo de la corrupción pública. Por todas estas razones, no endosaron la aprobación del P. de la C. 257.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de alcaldes reconoció que el proyecto tiene un fin loable. Sin embargo, emitieron varias preocupaciones al mismo. Expresaron que el proyecto no derogar las leyes habilitadores de la OIG ni del FEI. De igual forma, expresaron preocupación sobre los criterios y la excesividad de prohibir que el Director de la OIAP no puede haber ocupado un puesto electivo en el Ejecutivo, Legislativo ni Judicial por los últimos 8 años antes de asumir el cargo.

De igual forma, mostraron preocupación en que la OIAP tenga personal suficiente para analizar los informes financieros. Además, con los nuevos requisitos propuestos, se hará casi imposible que una persona bien comprometida con el servicios público lo considere, ya que es excesivamente exigente, inquisitivo y atenta contra la privacidad financiera de las personas. Por último, señalaron que los requerimientos de aprobación para los puestos de Director, Fiscales y Jueces Administrativos de la OIAP por 2/3 partes de cada cuerpo legislativo es excesivo y sin justificación.

Finalizaron su ponencia expresando que el P. de la C. 257 tiene unas disposiciones que contienen requisitos que deben revisarse en aras de evitar un extremo de burocracia e impedimentos de difícil cumplimiento.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)

La AAFAP reconoció el mérito loable del proyecto para promover la transparencia, pero expresó preocupación por las interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas que surgen de la medida. Señaló que el proyecto impone un costo fiscal explícito de arranque de \$10 millones de fondos no comprometidos y permite a la OIAP presentar su presupuesto directamente a la Asamblea Legislativa sin la aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esto, argumentan, debe considerarse a la luz del Plan Fiscal certificado para asegurar consistencia. La agencia recomendó dar deferencia a los comentarios de las agencias directamente afectadas.

Administración de Servicios Generales (ASG)

La ASG se opuso enérgicamente a que se excluya a la OIAP propuesta de las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019 sobre las compras centralizadas. Explicó que el ordenamiento ya permite que oficinas con cierta autonomía sean consideradas "Entidades Exentas", lo que les da la facultad de ejecutar sus propias compras mientras

replican las mejores prácticas y se benefician de las economías de escala a través de los contratos centralizados de la ASG. Asimismo, desaconsejó que se excluya a la OAIP del uso del Registro Único de Licitadores (RUL), advirtiendo que requerir documentación múltiple genera ineficiencias en los procesos gubernamentales.

Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La OCPR no avaló partes del proyecto que atentan contra su autonomía y deber constitucional. Específicamente, expresó su firme oposición a la imposición obligatoria de acoger empleados desplazados de la OPFEI, la OEG y la OIG que no sean seleccionados por la OAIP, ya que esto incide en la discreción total de reclutamiento de la OCPR e incurre en un problema de separación de poderes. Tampoco recomendó enmendar la Ley Núm. 9 para obligar al Contralor a rendir informes especiales a la OAIP, indicando que el origen de sus deberes es constitucional y el proyecto ya faculta a la OAIP a evaluar sus informes. Además, se opuso a la restricción legal de auditar a la OAIP "por lo menos una vez cada dos años", sugiriendo que la OCPR debe retener la discreción del momento oportuno de estas auditorías según sus planes anuales.

Oficina del Inspector General (OIG)

La OIG no favoreció el P. de la C. 257, argumentando que el proyecto representa un retroceso que atenta contra la sana administración pública. Subrayó que los datos en la Exposición de Motivos son incorrectos e inducen a error, obviando que la OIG ha realizado más de 450 informes de examen, atendido sobre 900 consultas y emitido más de 1,000 acciones correctivas. También expuso serias reservas constitucionales sobre el Artículo 16 de la medida, el cual obliga a testificar a ciudadanos bajo amenaza de castigo, lo que vulnera frontalmente el derecho constitucional a la no autoincriminación. La OIG cuestionó la desproporcionada concentración de poderes adjudicativos en un solo Director y advirtió que la eliminación de agencias ya encaminadas es económicamente ineficiente y carente de fundamento jurídico.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

PRITS expresó gran preocupación frente a la disposición del proyecto que eximiría a la OAIP de cumplir con la Ley Núm. 151-2004, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico". Alertó que esta exclusión legal podría crear plataformas desconectadas del ecosistema digital del Gobierno, comprometiendo la interoperabilidad y aumentando las vulnerabilidades de ciberseguridad. Recomendó firmemente que la infraestructura tecnológica de la OAIP se rija bajo los mismos estándares, de manera que no se dupliquen esfuerzos ni se afecte la experiencia del ciudadano.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

Aunque la OAT declinó emitir comentarios sobre política pública en consideración a la separación de poderes, presentó graves observaciones sobre los trámites judiciales propuestos. Advirtió que trasladar al Tribunal de Primera Instancia la potestad de ordenar la suspensión de sueldo de un alcalde basándose únicamente en una determinación de causa para arresto (Regla 6) omitiría las garantías fundamentales exigidas por el debido proceso de ley, al incautar el derecho propietario del salario mediante un proceso provisional sin balance de intereses. Adicionalmente, alertó que la medida crea un "procedimiento sumario" en el Tribunal de Apelaciones para revisar determinaciones de contratos sin detallar el alcance del escrutinio revisor ni los criterios que deberían guiar al foro. Por otra parte, avaló correctamente el lenguaje que permite que sea la propia Rama Judicial quien reglamente el sistema de informes financieros de sus integrantes, cónsono con la separación de poderes constitucionales.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL indica que, de aprobarse la medida, se espera un aumento en gastos de \$8 millones para el primer año fiscal en que entre en operaciones la propuesta OAIP. Sin embargo, se estima que pudiera haber un ahorro de \$2 millones anuales en años subsiguientes, producto de la eliminación de 3 oficinas gubernamentales.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 257 conlleva un aumento en gastos de \$8 millones para el primer año fiscal en que entre en operaciones la nueva agencia propuesta. Aunque se espera un ahorro de \$2 millones para años subsiguientes, el proyecto tiene un impacto fiscal cuyos fondos no han sido identificados.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ha evaluado detenidamente el P. de la C. 257 y el nuevo andamiaje anticorrupción que pretende crear. Entendemos que el mismo crea burocracia adicional a las estructuras ya creadas, cuyo funcionamiento ha sido revisado mediante aprobación de legislación reciente.

Esta Comisión entiende que el andamiaje existente, aunque no es perfecto, representa un balance correcto en la lucha contra la corrupción. Entendemos que centralizar en una sola entidad el procesamiento criminal y administrativo de los más altos funcionarios del Gobierno puede ser perjudicial en nuestro sistema.

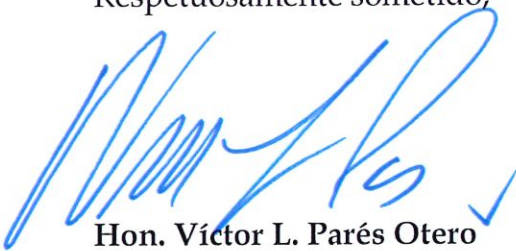
Las entidades que esta medida pretende eliminar han servido bien a Puerto Rico. La independencia de criterio de estas entidades ha rendido fruto en la prevención,

fiscalización, investigación y procesamiento de conductas constitutivas de corrupción. Por tal razón, entendemos que la creación de un nuevo andamiaje burocrático, que centraliza todo el poder en una sola persona, no es conveniente en los tiempos en que vivimos.

Por otro lado, y tal como indicamos anteriormente, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certificó que la aprobación de esta medida conlleva un aumento en gastos de \$8 millones para el primer año fiscal en que entre en operaciones la nueva agencia propuesta. Aunque se espera un ahorro de \$2 millones para años subsiguientes, el proyecto tiene un impacto fiscal cuyos fondos no han sido identificados. Esto nos impide aprobar esta legislación a corto plazo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión **no recomienda** la aprobación del P. de la C. 257.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 257

22 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Ferrer Santiago, Torres García, Feliciano Sánchez, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero*; las representantes *Hau, Higgins Cuadrado, Martínez Soto*; el representante *Rivera Ruiz de Porras*; la representante *Rosas Vargas*; los representantes *Torres Cruz, Varela Fernández* y la representante *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer el “Registro de Personas Convictas por Corrupción”; crear el “Grupo Interagencial Anticorrupción”; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1954, según enmendada; derogar la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; derogar la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”; se deroga la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; se deroga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; eliminar el inciso (u) del Artículo 18, se derogan los Artículos 48, 49 y 50 y se reenumeran los actuales Artículos 51 al 99 como los Artículos 48 al 96 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; a los fines de establecer la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) con plena independencia y autonomía administrativa, presupuestaria y operacional para liderar el procesamiento de delitos de alto perfil consumados por servidores y exservidores públicos bajo la jurisdicción de este estatuto; reestructurar la autoridad para prevenir, investigar y procesar las denuncias o querrelas por violentar la ética gubernamental; centralizar la investigación, litigación y procesamiento de crímenes de corrupción y violaciones a la ética gubernamental; adscribir la facultad de preintervención mediante auditorías sobre la operación gubernamental y prevenir conducta contraria al interés público antes de que se consume el acto delictivo; adscribir el Registro de

Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados bajo la custodia de esta entidad; crear la figura del Fiscal de Corrupción Pública y el Fiscal Especial Independiente, su jurisdicción y funciones; establecer medidas transitorias; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, estableció la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente (en adelante "OPFEI") como la entidad responsable de procesar criminalmente a funcionarios y exfuncionarios de alto perfil, conforme a la jurisdicción limitada dispuesta en su mandato. De esta forma, se estructuró la OPFEI como una entidad separada e independiente del Departamento de Justicia, para evitar señalamientos de tratos preferenciales e influencias indebidas en el trámite penal-investigativo. Por lo tanto, la política pública vigente dividió el proceso penal en dos sistemas parcialmente interconectados pero independientes entre sí: el Departamento de Justicia mantuvo el procesamiento criminal de personas naturales y jurídicas particulares, pero trasladó la jurisdicción para procesar a funcionarios y exfuncionarios públicos de alto perfil a la estructura legal construida sobre la Ley Núm. 2, *supra*.

Precisamente, la OPFEI es una entidad independiente, liderada por la figura de un presidente o presidenta, con la responsabilidad de administrar la agencia y presidir un panel de tres exjueces nombrados por el gobernador, con el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. En un contexto práctico, el panel actúa como un cuerpo colegiado y, con el voto mayoritario de sus integrantes, determina el curso de acción de cada investigación tramitada conforme a la Ley Núm. 2, *supra*, por lo que preventivamente cuenta con dos miembros alternos, quienes únicamente intervienen cuando se suscita una inhibición u otra circunstancia extraordinaria. Esta figura es nombrada por un término de diez (10) años y recibe inmunidad cuasi-judicial por la labor realizada.

Específicamente, el Artículo 4 de esta Ley estableció una lista taxativa de los funcionarios y exfuncionarios sujetos a la autoridad de la OPFEI. Así, se ordenó que cuando los funcionarios y exfuncionarios dispuestos en Ley fueran investigados por la posible comisión de un delito grave y menos grave incluido en la misma transacción, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario, la autoridad para determinar si procede la radicación de cargos criminales, recaería exclusivamente en la OPFEI. Estos funcionarios y exfuncionarios son:

- (a) el Gobernador;
- (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
- (c) los jefes y subjefes de agencias;
- (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas;
- (e) los alcaldes;

- (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
- (h) jueces;
- (i) los fiscales;
- (j) los registradores de la propiedad;
- (k) los procuradores de relaciones de familia y menores;
- (l) toda persona que haya ocupado los cargos anteriormente reseñados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras ocupaba uno de los referidos cargos, sujeto a que la designación del fiscal especial independiente se realice dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que cesó en su cargo.

De esta forma, la política pública vigente reconoce que existen funcionarios y exfuncionarios que pudieran tener la capacidad de influenciar el trámite penal ordinario para recibir un trato preferencial y exigir privilegios sancionados por ley. Por lo tanto, la ley creó una estructura paralela que le ha costado millones de dólares al erario, mediante el cual la OPFEI revisa las investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia y determina si procede la radicación de cargos criminales. Esta legislación se fundamenta en una concepción de que los funcionarios del Departamento de Justicia están propensos a influenciar o ser influenciados indebidamente y la incapacidad de estos de proteger adecuadamente al interés público, ante la conducta delictiva consumada por servidores y exservidores de alto perfil. Sin embargo, luego de treinta y cuatro (34) años de experiencia desde la creación de este modelo dual, liderado por la OPFEI, el principal resultado ha sido una estructura de procesamiento de delitos anacrónica, obsoleta, sin independencia, ineficaz, e ineficiente, construida sobre un sinfín de capas burocráticas que simplemente fracasó. Veamos.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 2, supra, establece que la determinación de privar al Departamento de Justicia de jurisdicción para determinados casos estuvo basada en la necesidad de garantizar "absoluta objetividad" y proveer "un foro neutral" para adjudicar la responsabilidad penal de los implicados.

El mecanismo de Fiscal Especial Independiente, bajo la supervisión de un Panel nombrado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y compuesto exclusivamente por Ex Jueces del Tribunal Supremo o Superior o de ambos, **garantiza la absoluta objetividad de investigaciones contra altos funcionarios del Gobierno.** De igual importancia, la institución del Fiscal Especial Independiente y del Panel **provee un foro neutral e independiente** para dilucidar palpablemente ante el pueblo supuestos o reales actos indebidos atribuibles a funcionarios gubernamentales, creándole así a funcionarios honestos un medio efectivo para preservar su integridad y reputación. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, aunque la política pública vigente se sustenta en un modelo donde la figura central es un fiscal especial "*independiente*", para garantizar "*absoluta objetividad*" y adjudicar la responsabilidad penal de los implicados en "*un foro neutral*", la realidad irrefutable es que los fiscales auxiliares del Departamento de Justicia continúan teniendo la mayor carga del esquema investigativo de estos ciudadanos. Actualmente, la Oficina de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (en adelante "DIPAC") tiene la responsabilidad de recibir las denuncias o querellas por la posible comisión de delito. Esta oficina realiza una investigación "*preliminar*" que abarca entrevistas a testigos, corroborar las versiones obtenidas, adjudicar credibilidad, la preservación de testimonios bajo juramento; la solicitud de órdenes de registros y allanamientos, y la expedición de requerimientos de información bajo pena de desacato, entre otros mecanismos disponibles. Una vez culmina la investigación, el Departamento de Justicia determina si con la prueba obtenida los hechos cometidos podrían constituir delitos y ser probados "*más allá de duda razonable*". No es hasta culminada dicha investigación que el Departamento de Justicia, hace la recomendación a la OPFEI. Esta recomendación está fundamentada en la prueba recopilada por DIPAC y cuenta con la anuencia de su director o directora y del secretario o secretaria de Justicia. Por lo tanto, el diseño actual de un cuerpo investigativo "*independiente*" resultó ser una mera ficción jurídica toda vez que el ordenamiento penal está sujeto a la investigación y recopilación de la prueba que debe realizar, y actualmente realiza, el Departamento de Justicia.

Así lo reconoce la Ley 2, *supra*. Específicamente, los incisos (2) y (3) de su Artículo 4 validan el rol protagónico del Departamento de Justicia durante la fase crítica de la investigación para compilar la prueba necesaria para persuadir al Panel de la OPFEI sobre la existencia de evidencia suficiente para ampliar la investigación criminal y presentar cargos criminales.

"[E]l secretario [de Justicia] determinará, a base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública o el erario... Luego de completada la investigación preliminar, el secretario rendirá un informe detallado de tal investigación al Panel sobre el Fiscal Especial... Dicho informe contendrá recomendaciones del secretario sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del secretario fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su informe y el expediente completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar un Fiscal Especial y ordenar la investigación del caso... El secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querella, informe, o información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al secretario para llevar a cabo la investigación preliminar." (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el estatuto aprobado en 1988 y enmendado en diez (10) ocasiones, consistentemente retuvo el escrutinio riguroso del Departamento de Justicia durante la fase más importante y compleja del esquema de procesamiento criminal.

Es bien sabido que la función del fiscal es, fundamentalmente, propiciar el descubrimiento de la verdad y la consecución de la justicia. *In re Pacheco Nieves*, 104 D.P.R. 566, 567 (1976), Voto Conc. y Dis. del Juez Negrón García, citado en *In re Colton Fontán*, *supra*, pág. 7. Particularmente en la etapa investigativa, está obligado a indagar en la realidad de los hechos del caso, no a probar o refutar una teoría preconcebida sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado. **Aun así, la intervención del Ministerio Fiscal en la fase de una investigación no puede subestimarse. Esa es la etapa más importante de un proceso criminal, ya que servirá de fundamento a todo lo que pueda acontecer posteriormente. "Una investigación realizada deficientemente puede dar lugar a que se cometa la injusticia de enviar a un inocente a la cárcel o evitar que el autor de unos hechos delictivos sea debidamente encausado".** *In re: Marrero García*, 153 DPR 879 (2001). (Énfasis nuestro).

Actualmente, el Departamento de Justicia lidera la etapa investigativa de cualquier caso criminal indistintamente de que la persona sospechosa sea un funcionario o exfuncionario de alto perfil, según definido en la Ley Núm. 2, *supra*. Sin embargo, en el esquema actual, ese trabajo investigativo realizado por el Ministerio Público bajo la supervisión del secretario de Justicia y del director de DIPAC, sujeto a un estricto código de ética, tiene que ser validada por un abogado por contrato adscrito a la OPFEI, como condición para autorizar la radicación de cargos criminales. El efecto inmediato de esta política pública dual ha sido el diseño de múltiples filtros, obstáculos y capas excesivas de burocracia que provocan la dilación de los procesos, pone en riesgo la prueba recopilada, genera desconfianza y costos excesivos al erario.

En el año 2012, esta Asamblea Legislativa reconoció las deficiencias de este modelo, por lo que se autorizó a sí misma, a la Oficina del Contralor, a la Oficina de Ética Gubernamental y a las agencias federales a remitir directamente al Panel informes con conducta constitutiva de delito. Sin embargo, esta iniciativa no tuvo los resultados esperados.

Luego de 35 años con el sistema de procesamiento penal de altos funcionarios y exfuncionarios actual, la experiencia es la siguiente:

1. El marco jurídico para el procesamiento de altos funcionarios está plagado de capas de burocracia siendo este un modelo ineficaz e ineficiente.
2. La OPFEI realiza y sustenta sus investigaciones en prueba e investigaciones elaboradas y primeramente obtenidas por DIPAC, derrotando uno de sus

fundamentos de que el proceso de investigación y encausamiento de altos funcionarios sea independiente.

3. La validación de la OPFEI del trabajo investigativo del Departamento de Justicia significa una duplicidad de trabajo, que incrementa el gasto público en millones de dólares de fondos públicos.
4. Existe la necesidad de consolidar el procesamiento de los crímenes de corrupción en una única entidad, verdaderamente independiente.
5. Se propende la impunidad ya que los términos actuales para el procesamiento de crímenes de corrupción son insuficientes, dado a que se encuentran segmentados en dos fases. Puerto Rico necesita un modelo basado en un trámite único para procesar sin dilación a quien quebrante el interés público.
6. La OPFEI cuenta con abogados privados contratados para brindar sus servicios profesionales para re investigar los casos investigados por los fiscales auxiliares del Departamento de Justicia. Dichos abogados obtienen una compensación por hora, representando un gasto excesivo en comparación con los resultados obtenidos. Estos servicios tienen que ser sustituidos por Fiscales de Corrupción Pública, nombrados a tiempo completo para tramitar los casos hasta lograr la convicción de la persona que le faltó a la confianza del pueblo.
7. Las agencias federales concernientes obtienen convicciones con relación a los altos funcionarios para los cuales la OPFEI no asignó un Fiscal Especial Independiente o dicho Fiscal no logró una convicción.
8. Los ciudadanos cada vez recurren menos a las autoridades locales para denunciar la corrupción pública, producto de la desconfianza prevaleciente, resultado de la impunidad.

En definitiva, luego de más de tres décadas de vigencia de la Ley Núm. 2, *supra*, el diagnóstico es simple: (1) la OPFEI nunca logró ser el ente neutral que este estatuto concibió; (2) existe una profunda disparidad entre la inversión millonaria de fondos públicos que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realiza cada año, y los resultados obtenidos para erradicar la corrupción gubernamental; (3) el burocrático y anacrónico esquema actual de procesamiento de crímenes de corrupción que promueve la impunidad; (4) los ciudadanos tienen una percepción generalizada de impunidad con relación a la comisión de delitos de corrupción y que las autoridades federales son los únicos que han logrado detener los actos de corrupción; y (5) que los millones de dólares invertidos no han sido utilizados adecuadamente por el Gobierno de Puerto Rico para detener la corrupción rampante que nos asfixia como pueblo.

El informe presentado por la Comisión Anti-corrupción e Integridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la Decimonovena Asamblea Legislativa con relación a la Resolución de la Cámara 350, contiene los datos provistos por la OPFEI a dicha comisión los cuales sustentan lo antes expuesto. Dicho informe revela las siguientes estadísticas sobre el desempeño de dicha oficina por año:

- 2012: ocho (8) casos atendidos
- 2013: seis (6) casos atendidos
- 2014: tres (3) casos atendidos
- 2015: cuatro (4) casos atendidos
- 2016: cuatro (4) casos atendidos
- 2017: siete (7) casos atendidos
- 2018: cinco (5) casos atendidos
- 2019: seis (6) casos atendidos
- 2020: once (11) casos atendidos
- 2021: seis (6) casos atendidos
- 2022: dos (2) casos atendidos

Además, en dicho informe se detallan los totales de casos presentados por los FEI en los pasados diez (10) años los cuales son:

- 2012: catorce (14) casos presentados
- 2013: dos (2) casos presentados
- 2014: tres (3) casos presentados
- 2015: tres (3) casos presentados
- 2016: cinco (5) casos presentados
- 2017: nueve (9) casos presentados
- 2018: cinco (5) casos presentados
- 2019: seis (6) casos presentados
- 2020: once (11) casos presentados
- 2021: seis (6) casos presentados
- 2022: dos (2) casos presentados

Con relación a la presentación de cargos, la OPFEI no presentó cargos para los siguientes casos por año:

- 2012: siete (7) casos no se presentaron cargos
- 2013: uno (1) casos no se presentaron cargos
- 2014: dos (2) casos no se presentaron cargos
- 2015: dos (2) casos no se presentaron cargos
- 2016: uno (1) casos no se presentaron cargos
- 2017: cuatro (4) casos no se presentaron cargos
- 2018: dos (2) casos no se presentaron cargos

- 2019: dos (2) casos no se presentaron cargos
- 2020: siete (7) casos no se presentaron cargos

Con relación a los servicios profesionales, la OPFEI presentó pagos para los FEI por servicios profesionales los cuales se desglosan de la siguiente forma:

- 2012: \$655,725.00
- 2013: \$1,744,225.00
- 2014: \$56,000.00
- 2015: \$705,787.50
- 2016: \$810,787.38
- 2017: \$692,187.50
- 2018: \$824,494.75
- 2019: \$950,687.50
- 2020: \$822,625.00
- 2021: \$943,900.00
- 2022: \$859,500.00

Comparando la cantidad de casos atendidos con los servicios profesionales pagados a los FEI podemos observar lo siguiente:

- 2012: catorce (14) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$655,725.00
- 2013: dos (2) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$1,744,225.00
- 2014: tres (3) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$56,000.00
- 2015: tres (3) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$705,787.50
- 2016: cinco (5) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$810,787.38
- 2017: nueve (9) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$692,187.50
- 2018: cinco (5) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$824,494.75
- 2019: seis (6) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$950,687.50
- 2020: once (11) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$822,625.00
- 2021: seis (6) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$943,900.00

- 2022: dos (2) casos presentados para un costo de servicios profesionales de \$859,500.00

Con relación a los gastos administrativos y salarios de los empleados de la OPFEI de los pasados diez (10) años. Ello incluye: nómina y costos relacionados; facilidades y servicios públicos; servicios comprados; gastos de transportación; servicios profesionales; otros gastos; materiales y suministros; y compra de equipo. El total de gastos se desglosa de la siguiente manera:

- año fiscal 2011-2012: \$427,282.07
- año fiscal 2012-2013: \$472,489.35
- año fiscal 2013-2014: \$517,012.61
- año fiscal 2014-2015: \$425,222.63
- año fiscal 2015-2016: \$442,568.97
- año fiscal 2016-2017: \$467,035.77
- año fiscal 2017-2018: \$436,787.01
- año fiscal 2018-2019: \$404,658.12
- año fiscal 2019-2020: \$347,364.62
- año fiscal 2020-2021: \$421,065.63

La OPFEI destina alrededor de \$450,000 anuales para gastos de nómina y costos relacionados, y han gastado un total de \$4,361,486.78 durante los últimos diez años por dicho concepto. A ello se suman \$9,065,919.63 en la contratación de fiscales independientes, y otros \$2,708,450.12 en el costo de la tramitación de los casos, ello sin tomar en cuenta el año en curso.

La DIPAC, del 2007 al 2021, ha efectuado un total de ciento ochenta y ocho (188) referidos a la OPFEI. De estos referidos, sesenta y cuatro (64) han tenido recomendaciones de la designación de un Fiscal Especial Independiente y ciento veinticuatro (124) no han tenido tal recomendación.

El análisis del modelo anticorrupción actual no estaría completo sin analizar las funciones relacionadas a la prevención, evaluación y ética del servicio público. Estas funciones se encuentran fraccionadas en otras agencias sin conexión entre sí, la Oficina del Inspector General y la Oficina de Ética Gubernamental.

Por su parte y en apretada síntesis, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) desembolsa alrededor de \$7,000,000 en nómina y gastos relacionados anualmente. En diez (10) años el Pueblo de Puerto Rico ha desembolsado un total de \$68,089,197.00 en la operación de dicha oficina. Mientras, la incidencia de casos de corrupción ha ido en crecimiento. Este gasto público contrasta con poca capacidad que demuestra la Oficina de Ética para recaudar sus propias multas. Entre los años fiscales 2012 al 2022 la Oficina

de Ética Gubernamental logró el cobro de un total de \$1,023,609.70 por multas administrativas.

La desvinculación de agencias que debieron trabajar desde un inicio en armonía para combatir la corrupción provocó que, en algunas circunstancias, la OEG presentara casos mal investigados contra funcionarios por meras apariencias de irregularidades o violaciones a la conducta ética, lo que obviamente resultó en una pérdida de tiempo y recursos públicos. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha permanecido callado en esas lamentables circunstancias y en varias ocasiones, ha tenido que estar resolviendo y recordando que “... la ley pretende evitar que los funcionarios públicos incurran en conducta que sugiera la apariencia de conflicto de intereses y que pueda provocar desconfianza en las instituciones gubernamentales. No obstante, en vista del propósito de la Ley de Ética Gubernamental, la mera apariencia de conflicto de intereses, por sí sola, no puede conllevar el que automáticamente se encuentre a un funcionario público incurso en una violación ética.” O.E.G. v. Cordero, Rivera, 154 D.P.R. 827, 853-854 (2001), OEG. v. Concepción Bonilla, 183 D.P.R. 695 (2011), OEG v. Santiago Guzmán, 188 D.P.R. 215. (2013).” En adición ha expresado que al “...evaluar la conducta de una persona a los fines de determinar si ha violado la Ley de Ética Gubernamental ..., hay que tener presente el contexto y las circunstancias particulares en que ésta actuó para evitar así una aplicación automática de la ley.” O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 DPR 98 (2003).

Más recientemente le volvió a recalcar a la OEG que “...no cualquier conducta que aparente representar un conflicto ético o una incompatibilidad con las funciones gubernamentales de un empleado público, por sí sola, debe ser considerada como una infracción punible bajo esta disposición. Esto es así, pues la amplitud con la que puede ser interpretada una prohibición de este tipo no puede representar, en lo absoluto, una carta blanca para que la mínima percepción sea procesada y castigada, sin tomar en consideración la totalidad de la prueba y sin eliminar el peso de factores externos que puedan incidir directamente sobre el asunto.” O.E.G. vs Martínez Giraud, 2022 T.S.P.R. 93.

Por otro lado, la Oficina del Inspector General, creada en el 2017, ha ido incrementando su presupuesto operacional desde el 2017. En 2019, su presupuesto asignado fue de \$2,180,000. En el año 2020 se asignaron \$2,285,000; en 2021 se le asignaron \$12,548,000 y para 2022, otros \$13,990,000. Un incremento de \$11,810,000.00 de dinero público. Se hace preciso señalar que, en los primeros cinco (5) años desde su creación, la Oficina del Inspector General, solo llevó a cabo 14 investigaciones y atendió 21 querellas de las cuales 7 al 1 de julio de 2022 se encontraban “En curso”. La mayor parte de su trabajo se ha concentrado en ofrecer adiestramientos internos y externos, atender planteamientos vía correo electrónico y su línea confidencial, así como realizar intervenciones.

Luego de realizar el análisis del modelo de investigación y adjudicación de delitos de corrupción es meritorio atender la agenda urgente de impunidad, burocracia excesiva e

ineficacia de la estructura anticorrupción de actual. Por lo tanto, es necesario dejar a un lado la visión fraccionada que ha perpetuado la política pública sin coherencia que ha provocado que los limitados recursos fiscales y humanos del gobierno estén divididos en múltiples agencias sin conexión entre sí y establecer un nuevo modelo que sea realmente independiente, eficiente y eficaz. Dicho modelo debe estar basado en los siguientes postulados:

1. Que deje a un lado la estructura anacrónica, ineficaz y obsoleta de procesamiento actual por una estructura, más ágil y eficiente, con el fin de que los recursos sean dirigidos a culminar la cultura de impunidad prevaleciente en el sistema anticorrupción de Puerto Rico, dejando a un lado la duplicidad de funciones que actualmente realiza el Departamento de Justicia en la fase investigativa y el procesamiento de delitos encomendado a la OPFEI;
2. Que investigue y procese las conductas que constituyan delitos de corrupción, y las conductas que no cumpla con el rigor requerido en el ámbito penal, las investigue y recopile prueba, para adjudicar si se configuró una falta administrativa e imponer una multa proporcional a la severidad de los actos imputados.
3. Que sea un ente autónomo con plena independencia de criterio y autonomía presupuestaria que el secretario de Justicia no intervenga directa ni indirectamente en la determinación de los Fiscales de Corrupción Pública sobre el curso de acción que mejor propenda al interés público;
4. Que restaure la confianza de la ciudadanía para alcanzar los propósitos de un sistema de procesamiento de delitos de alto perfil unificado, uniforme, balanceado e igualitario;
5. Que consolide los términos de juicio rápido en un único trámite para procesar sin dilación alguna a quien quebrante el interés público y que no dependa del modelo actual el cual es uno segmentado en dos fases obsoletas y anacrónicas que promueven la impunidad;
6. Que se sustituya la figura de los abogados privados contratados por la OPFEI para re investigar los casos investigados por los fiscales auxiliares del Departamento de Justicia, mediante una compensación por hora, por la figura de un director con sus respectivos Fiscales de Corrupción Pública, nombrados a tiempo completo, que trabajen los casos hasta que se logre la convicción;
7. Que su Director y sus respectivos Fiscales de Corrupción Pública tengan que exponerse a un escrutinio riguroso sobre sus credenciales profesionales y necesitarán el voto afirmativo de dos terceras partes de los integrantes de la

Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico como condición indispensable para ser confirmados al cargo y poder litigar casos dentro de todo el espectro de la conducta punible de alto perfil, lo que garantizará la participación más amplia de las minorías parlamentarias, conforme al mandato electoral para constituir una Asamblea Legislativa pluralista y diversa;

8. Que su Director y sus Fiscales de Corrupción Pública ejerzan sus funciones en un solo término, para que no sean expuestos a un proceso de confirmación con el fin de prevenir que su juicio profesional sea comprometido por aspiraciones futuras;
9. Que el Director tenga plena discreción para adoptar los acuerdos colaborativos que entienda necesarios cuando exista jurisdicción concurrente con las autoridades federales, con el propósito de maximizar los recursos disponibles en la lucha contra el crimen y cumplir con la política pública de cero tolerancia contra la corrupción gubernamental;
10. Que publique el resultado de las investigaciones bajo su jurisdicción, una vez determine que procede la radicación de cargos criminales (sin comprometer la confidencialidad del sumario fiscal) o si no existe prueba para radicar cargos criminales (salvaguardando la información confidencial protegida por Ley), con el propósito de darle certeza a la ciudadanía sobre los asuntos bajo su jurisdicción;
11. Que promueva la prevención de conducta contraria al interés público, mediante la capacitación y el adiestramiento de los servidores públicos, quienes representan la principal línea de batalla para proteger la integridad en el gobierno;
12. Que implemente la preintervención en las transacciones gubernamentales para identificar potenciales irregularidades y actos sancionados por ley antes de que se consume el acto delictivo;

Tomando en consideración lo antes expuesto, hemos optado por la creación de la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) la cual asumirá la responsabilidad de liderar la política pública integrada de la investigación y el procesamiento de servidores y exservidores. La OAIP tendrá plena discreción para adoptar los acuerdos colaborativos que entienda necesarios cuando exista jurisdicción concurrente con las autoridades federales, con el propósito de maximizar los recursos disponibles en la lucha contra el crimen y cumplir con la política pública de cero tolerancia contra la corrupción gubernamental.

Como parte de la creación de la OAIP se hace imperativo establecer varios elementos claves que son esenciales para el funcionamiento operacional y la estructura en la nueva Oficina Anticorrupción. Estos son:

- Un elemento gerencial. Este le brindará la dirección a la oficina, mantendrá la responsabilidad interna, tomará y revisará las decisiones críticas del día a día, asignará los recursos y establecerá las prioridades investigativas para decidir el curso en los casos específicos. La alta dirección también será responsable de explicar el trabajo de la agencia al gobierno en general y a la población a través de mecanismos como los informes y los medios de comunicación.
- Un elemento investigativo. Será el responsable de identificar los casos y recopilar suficiente información y evidencia para apoyar la elaboración de la decisión sobre qué curso de acción seguir.
- Un elemento legal. Tomará la responsabilidad del procesamiento de los casos penales y administrativos, y producirá el asesoramiento jurídico, tanto para uso interno de la propia agencia como para ser la referencia frente a los otros componentes del Poder Ejecutivo y la Legislatura.
- Un elemento preventivo. Este atenderá y trazará las estrategias para prevenir la corrupción y formulará los materiales y programas para entrenar el personal según sea necesario.
- Un elemento educativo. Se encargará de producir y difundir el material sobre la naturaleza y alcance de los efectos de la corrupción y cómo combatirla.

Además, esta Ley crea la figura del Director de la OAIP quien será nombrado por el Gobernador de ternas sometidas por cada una de las escuelas de derecho que estén acreditadas y que tengan sede dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Una vez nombrado, este deberá contar con el consejo y consentimiento de dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Director o Directora se encargará, entre otras funciones, de dirigir los trabajos de la OAIP y velar por que se cumpla lo establecido en esta Ley. Por tal razón, se establecieron requisitos exigentes para poder ocupar el cargo y un proceso de nombramiento sumamente rigurosos con el propósito de que la persona que ostente dicha posición sea una persona íntegra, imparcial e independiente que ejecute adecuadamente su encomienda y los propósitos de esta Ley.

También, se crea la figura de Fiscales de Corrupción Pública quienes tendrán que exponerse a un escrutinio riguroso sobre sus credenciales profesionales y necesitarán el voto afirmativo de dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico como condición indispensable para ser confirmados al cargo

y poder litigar casos dentro de todo el espectro de la conducta punible de alto perfil. Estos fiscales serán parte de la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP) y ejercerán sus funciones en un solo término. De esta forma, se mantendrá una renovación permanente de los funcionarios públicos responsables de procesar los crímenes de cuello blanco en nuestra jurisdicción.

Reconociendo las preocupaciones legítimas de posibles conflictos de interés se crea la figura del Fiscal Especial Anticorrupción quien será designado únicamente cuando se determine que la investigación o el encausamiento de una persona o asunto por parte de la OAIP representa un conflicto de interés o cuando el interés público se encuentre mejor protegido con este proceder.

Con el fin de evitar cualquier interés político sobre las personas que ostenten nombramientos dentro de la OAIP, estas no podrán incorporarse al servicio público hasta luego de cinco (5) años de culminado su nombramiento.

Las condiciones necesarias para prevenir y erradicar la corrupción son muchas y no existe un camino corto para cumplir este objetivo. Los esquemas gubernamentales en los que departamentos o agencias operan de forma individual y sin coordinación como sucede en la actualidad tienden a ser más susceptibles y menos efectivos en atajar la corrupción.

La confianza de los puertorriqueños en las agencias de anticorrupción y en las políticas públicas que se establecen, depende en gran medida de la participación del pueblo y la sociedad civil en éstas. Es necesaria la coordinación y comunicación entre las agencias y la publicidad de las acciones que las mismas llevan a cabo. Con este fin, se creó el Grupo Interagencial Anticorrupción compuesto por el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Inspector General, la Oficina del Contralor, el Departamento de Hacienda, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y el Federal Bureau of Investigation. Dichas instituciones se reunieron en 25 ocasiones durante 60 meses, pero poco se sabe del resultado de estas reuniones y de la coordinación pactada para detener la corrupción.

En esta Ley se establece la creación de un nuevo Grupo Interagencial Anticorrupción el cual estará compuesto por el director o la directora de la OAIP; el Contralor o la Contralora del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el secretario o la secretaria del Departamento de Hacienda del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el comisionado o la comisionada del Negociado de la Policía de Puerto Rico; el director de la Oficina de Ética Gubernamental y cualquier otro miembro que sea invitado por el director o la directora de la OAIP.

El Grupo será dirigido por el director o directora de la OAIP y celebrarán reuniones al menos una vez al mes en la Oficina. Se invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés).

Como parte de la lucha contra la corrupción se hace imperante crear en esta legislación integrada el registro de personas convictas por corrupción. Este registro dará la publicidad necesaria para que sea de conocimiento general quiénes han traicionado la confianza del pueblo puertorriqueño. El mismo será accesible para verificación de cualquier persona. Este registro, que lo hará público la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública, permitirá que cualquier patrono o empleado, incluyendo gobierno, industriales, comerciantes, inversionistas, entidades sin fines de lucro, entre otros, puedan conocer y disipar dudas sobre la persona natural o jurídica con quien pretenden contratar.

Se requiere mucha voluntad política para desarrollar e implementar las medidas necesarias para identificar y erradicar la corrupción. Frenar la corrupción sistemática es un desafío que requiere medidas fuertes y radicales para atajar la evolución de los esquemas de corrupción.

En definitiva, le corresponde a nuestra generación transformar el modelo de procesamiento de delitos cometidos por los funcionarios públicos, por constituir un sistema anacrónico e ineficaz, plagado de capas de burocracia que no ha logrado los objetivos esperados. Por el contrario, se convirtió en otra compleja estructura legal que perpetua la impunidad. Esta realidad no sólo es insostenible, sino que además vulnera los altos estándares aplicables al ejercicio de la función pública y lacera, cada vez más, la confianza de la ciudadanía en sus instituciones de gobierno. Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa atiende la necesidad de unificar los esfuerzos inconexos de la actual estructura con el fin de combatir de forma más eficaz la calamidad de la corrupción pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO 1. - TÍTULO Y DEFINICIONES**

2 **Artículo 1.- Título**

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Oficina Anticorrupción e Integridad
4 Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

5 **Artículo 2.- Declaración de política pública**

6 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirma su política pública

1 de cero tolerancia a la corrupción gubernamental. Se establecen cinco áreas medulares
2 para erradicar la corrupción gubernamental en una sola entidad verdaderamente
3 autónoma e independiente. Estas áreas son:

- 4 a. La prevención de conducta contraria al interés público, mediante la
5 capacitación, el adiestramiento y la sensibilización de los empleados
6 gubernamentales y contratistas independientes sobre los valores universales
7 para una sana administración y el uso adecuado de los limitados recursos del
8 Estado.
- 9 b. La preintervención y fiscalización de las transacciones gubernamentales para
10 identificar potenciales irregularidades y actos sancionados por ley antes de que
11 se consume el acto delictivo.
- 12 c. El procesamiento criminal de los servidores y exservidores públicos que
13 incurran en violaciones de ley por delitos constitutivos de fraude, malversación
14 de fondos públicos, apropiación ilegal agravada, posesión y uso ilegal de la
15 información, soborno, oferta de soborno, perjurio, influencia indebida,
16 incumplimiento del deber, negligencia en el cumplimiento del deber, entre
17 otros, conforme a la jurisdicción dispuesta en esta Ley.
- 18 d. La imposición de multas como alternativa a la pena, cuando la conducta
19 imputada constituya una violación administrativa.
- 20 e. La protección ciudadana mediante la publicación de un registro de personas
21 convictas por actos de corrupción actualizado y confiable que notifique las
22 determinaciones judiciales en tiempo real, donde se adjudique la

1 responsabilidad penal de las personas naturales y jurídicas que menoscaben la
2 confianza pública.

3 De esta forma, el Gobierno de Puerto Rico, declara la necesidad apremiante de
4 establecer un nuevo modelo que conste de una sola agencia con jurisdicción y un
5 andamiaje operacional que sea independiente, eficiente, coherente y ágil-para investigar
6 y procesar conductas constitutivas de delitos de corrupción o contrarias a las normas
7 éticas y erradicar la cultura de impunidad que nos asfixia como Pueblo.

8 Se le concede a la Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública plena autonomía
9 administrativa, presupuestaria y operacional para liderar la investigación y el
10 procesamiento de delitos graves y menos graves en violación de los derechos civiles, en
11 contra del erario o en el desempeño de la función pública, conforme a la jurisdicción
12 dispuesta en esta Ley.

13 **Artículo 3.- Definiciones**

14 Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran
15 tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

16 **(a) Acción oficial** - gestiones relacionadas con las funciones y deberes
17 asignados al servidor público o en el ámbito de la autoridad delegada a la
18 agencia, tales como asesorar, investigar, acusar, auditar, adjudicar,
19 formular reglas y reglamentos sobre partes específicas. También, incluye
20 todo proceso relacionado con las órdenes, las autorizaciones, las
21 exenciones, las resoluciones, los contratos y la concesión de permisos,
22 franquicias, acreditaciones, privilegios y licencias.

- 1 **(b) Actividad política** – acontecimiento en el que una o más personas
2 promueven, a favor o en contra, una determinada candidatura, partido
3 político o asunto que será considerado por el electorado.
- 4 **(c) Auditor** – Profesional encargado de revisar y auditar las finanzas y las
5 ejecutorias de una agencia o municipio con el objetivo de corroborar que se
6 cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley, y en las leyes y
7 reglamentos vigentes en materias éticas, sana administración pública y
8 anticorrupción.
- 9 **(d) Auditoría** – procedimiento que se inicia con la presentación electrónica del
10 informe financiero, en el que se realiza un análisis de solvencia económica.
- 11 **(e) Auditoría forense** – auditoría especializada que, a partir del análisis de
12 solvencia económica, abarca técnicas de prevención de posible detección de
13 conductas contrarias a la función pública.
- 14 **(f) Autoridad nominadora** – aquel o aquellos cuya función inherente es la de
15 nombrar, ascender, remunerar o contratar.
- 16 **(g) Beneficio** – cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el
17 término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier
18 forma de ventaja.
- 19 **(h) Beneficio político** – cualquier beneficio o ventaja en adelantar una causa,
20 plataforma, agenda, ideal, fórmulas o las tendencias de un partido político
21 o de un candidato.
- 22 **(i) Candidato** – candidato o candidata es la persona que anuncia públicamente

1 su intención de aspirar a un cargo público electivo o que, sin ser candidato
2 de un partido político, anuncie públicamente su intención de aspirar a un
3 cargo o figure en una papeleta electoral.

4 (j) **Caso** - todo pleito o controversia que esté ante la consideración de
5 cualquiera de los Poderes del Gobierno, con el propósito de que se emita
6 una decisión.

7 (k) **Código Anticorrupción y Ética** - Código Anticorrupción y Ética de Puerto
8 Rico de 2025.

9 (l) **Conflicto de intereses** - aquella situación en la que el interés personal o
10 económico está o puede razonablemente estar en pugna o en contravención
11 con el interés público.

12 (m) **Contrato** - convenio o negocio jurídico para hacer o dejar de hacer
13 determinado acto, otorgado con el consentimiento de las partes
14 contratantes, relacionado con un objeto cierto y por virtud de la causa que
15 se establezca. Incluye, pero sin limitarse, los acuerdos de bienes, de obras,
16 de servicios y las órdenes de compra y de servicios.

17 (n) **Control** - autoridad para administrar los activos, los pasivos, los ingresos
18 o los gastos de una persona.

19 (o) **Corrupción** - la acción y efecto de romper, destruir, dañar, quebrantar,
20 quebrar y corromper una cosa y/o institución. Entre las acciones empleadas
21 podemos encontrar el mal uso del poder de un servidor público para
22 conseguir una ventaja ilegítima para si mismo o para un tercero.

- 1 **(p)** **Director** – director o directora de la Oficina Anticorrupción e Integridad
2 Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3 **(q)** **Documento público** – Toda la información documentada, o que debe ser
4 documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por ley
5 o por éste, tal como, pero no limitado a, contratistas; incluye además toda
6 información de procedencia pública que esté en poder o deba estar en poder
7 de un servidor público, o que surgiera del ejercicio de la autoridad pública
8 o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública,
9 directa o indirectamente delegada. Incluye documentos, data procesada,
10 grabaciones, cualquier otro tipo de información electrónica visible,
11 intocable, o auditiva, que esté o no encriptada, o cualquiera otra similar en
12 las que se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el
13 empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado, esté
14 legitimada o no, directa o indirectamente delegada.
- 15 **(r)** **Efectividad** – el logro de los objetivos o resultados de un programa o
16 actividad con los recursos disponibles en un tiempo determinado.
- 17 **(s)** **Eficiencia** – la capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas
18 con el mínimo de recursos disponibles, logrando su optimización. Se trata
19 de obtener el máximo rendimiento de un volumen determinado de
20 recursos.
- 21 **(t)** **Empleado Público** – empleada o empleado público es aquella persona que
22 ocupa un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico que no está

1 investida de parte de la soberanía del Estado; comprende al empleado
2 público regular e irregular, de confianza o de carrera, al que presta servicios
3 por contrato que equivale a un puesto o cargo regular, al de nombramiento
4 transitorio y al que se encuentra en período probatorio.

5 (u) **Entidad gubernamental** - cualquier agencia, departamento, oficina, junta,
6 consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de
7 ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico.

9 (v) **Falta administrativa** - violación a las disposiciones de índole
10 administrativas establecidas en esta Ley y en las leyes y reglamentos que
11 regulan la conducta ética en el servicio público.

12 (w) **Fiscales de Corrupción Pública** - Fiscales especiales que atienden asuntos
13 de corrupción, integridad pública y otros asuntos inherentes, nombrados
14 por el Gobernador, con el consejo y consentimiento de dos terceras partes
15 de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto
16 Rico y que cumplen con los requisitos dispuestos en esta Ley.

17 (x) **Fraude** - conducta proscrita según definida en el Código Penal de Puerto
18 Rico.

19 (y) **Funcionario Público** - funcionaria o funcionario público es aquella persona
20 que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin
21 remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo
22 de nombramiento, contrato o designación, para Poder Legislativo,

1 Ejecutivo o Judicial o para cualquier municipio del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de la
3 política pública. Incluye aquellas personas que representan el interés
4 público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta,
5 corporación pública, instrumentalidad o sus subsidiarias, así como aquellos
6 que sean depositarios de la fe pública notarial.

7 (z) **Gobernador** - Gobernadora o Gobernador del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico.

9 (aa) **Gobierno** - Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (bb) **Grupo** - "Grupo Interagencial Anticorrupción".

11 (cc) **Información o documento confidencial** - aquella información o
12 documento que ha sido declarado de esa naturaleza por ley.

13 (dd) **Informe financiero** - formulario oficial electrónico provisto por la Oficina.
14 En el caso del Poder Judicial y la Asamblea Legislativa el formulario oficial
15 adoptado por el Tribunal Supremo y por cada uno de los cuerpos de la
16 Asamblea Legislativa, respectivamente, así como cualquier información
17 adicional requerida por la Oficina o suministrada por el servidor o
18 exservidor público. El término incluye el informe financiero anual, de toma
19 de posesión o de cese.

20 (ee) **Ingreso** - lo dispuesto en la sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según
21 enmendada, conocida por "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
22 2011".

1 gestión gubernamental; realizar investigaciones, auditorías y consultorías en las agencias
2 y municipios dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de
3 sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; hacer cumplir y
4 sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la normativa adoptada por el
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes
6 públicos, la corrupción y la ética del servicio público.

7 También, tendrá como objetivo el educar al servidor público para que, en el
8 desempeño de sus funciones, exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia,
9 responsabilidad, respeto y civismo que rigen la administración pública. Este objetivo
10 requiere que la Oficina ocupe un espacio en el más amplio marco de la discusión pública,
11 que estimule la colaboración activa, que aúne esfuerzos entre todas las agencias, las
12 entidades sin fines de lucro, las empresas y la ciudadanía. De igual forma, la Oficina
13 fiscaliza la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que
14 transgreden la normativa ética que integra los valores del servicio público, mediante los
15 mecanismos y los recursos que esta Ley le provee.

16 Además, tendrá plena autonomía administrativa, presupuestaria, operacional y
17 fiscal, que le permita, sin que se entienda como una limitación, ejercer la custodia y el
18 control de sus fondos y propiedad pública; diseñar y establecer su propia organización
19 fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad para llevar a cabo sus transacciones
20 financieras; preparar, solicitar, administrar y fiscalizar su presupuesto; y reprogramar los
21 fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de las funciones que lleva a
22 cabo la misma. Esta operará de forma totalmente autónoma e independiente, con

1 capacidad plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas, lo que le
2 permitirá llevar a cabo su función ministerial.

3 La Oficina tendrá pleno poder de investigación, ejecución y encausamiento, con
4 acceso a la información y a los documentos relacionados con el presupuesto de todas las
5 agencias y municipios, según definidos en esta Ley y a cualquier otro documento
6 necesario para el cabal cumplimiento de su propósito.

7 **Artículo 5.- Nombramiento del Director**

8 El Director será nombrado por el Gobernador de ternas de al menos un (1)
9 candidato y no mayor de dos (2) candidatos sometidas por cada una de las escuelas de
10 derecho que estén acreditadas y que tengan sede dentro de la jurisdicción del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico, por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico,
12 la Asociación de Abogados de Puerto Rico, y el Colegio de Contadores Públicos
13 Autorizados de Puerto Rico. Una vez nombrado, este deberá contar con el consejo y
14 consentimiento de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Representantes
15 y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su nombramiento será por un
16 término de doce (12) años y se mantendrá en su puesto hasta que su sucesor sea
17 nombrado, y tome posesión. La persona que ocupe el cargo no podrá servir por más de
18 un término.

19 En el caso que surja una vacante en el cargo antes de que expire el término del
20 nombramiento, el Gobernador nombrará un nuevo Director de acuerdo con el
21 procedimiento y los requisitos dispuestos en esta Ley. La persona designada para ocupar
22 el cargo de Director, ocupará el cargo por el tiempo del término que le faltaba cumplir a

1 su predecesor y no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición.

2 Cuando medie enfermedad o ausencia, el Subdirector desempeñará el cargo
3 interinamente mientras dure la incapacidad temporal de aquel.

4 **Artículo 6.- Requisitos y Salario del Director**

5 El cargo de Director sólo podrá ser ocupado por un ciudadano de los Estados
6 Unidos de América, y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico. Además, deberá
7 cumplir con los siguientes requisitos:

8 (a) Una reputación intachable en la comunidad.

9 (b) Un mínimo de diez (10) años de admitido a la práctica del derecho en la
10 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 (c) Un mínimo de seis (6) años de experiencia en la investigación y la litigación de
12 casos criminales graves y menos graves de alta complejidad a nivel estatal o
13 federal o en la alternativa haber presidido una sala de Vista Preliminar o
14 Criminal Superior en el Tribunal General de Justicia por un término mínimo
15 de seis (6) años.

16 (d) Un mínimo de cinco (5) años de experiencia en supervisión directa de
17 abogados admitidos a la práctica del derecho, o en la alternativa, siete (7) años
18 de experiencia en funciones de supervisión.

19 (e) No haber sido convicto por un delito grave o menos grave, tanto en la
20 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como en la jurisdicción
21 de estatal y/o en la jurisdicción federal de los Estados Unidos de América.

22 (f) No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la "Ley

1 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”, la “Ley
2 contra el Acecho en Puerto Rico”, la “Ley para Prevención del Maltrato,
3 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección
4 de los Menores” o la “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia
5 Sexual en Puerto Rico”.

6 (g) No formar parte del “Registro de Ofensores Sexuales”, el “Registro de
7 Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados” o el “Registro de
8 Personas Convictas por Violencia Doméstica”.

9 (h) No haber recibido reprimendas o sanciones por el Tribunal Supremo de Puerto
10 Rico.

11 (i) No haber sido destituido por ninguna de las ramas de las fuerzas armadas de
12 los Estados Unidos por conducta deshonrosa.

13 (j) No haber sido destituido del servicio público por conducta deshonrosa.

14 (k) No haber sido destituido de una entidad no gubernamental por conducta
15 deshonrosa.

16 (l) Una certificación negativa de investigaciones criminales o administrativas en
17 curso, según corresponda, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Oficina
18 del Procurador General y la Oficina de la Jefa de Fiscales en el Departamento
19 de Justicia.

20 (m) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo
21 de afinidad de cualquiera de los funcionarios electos del Poder Legislativo, el
22 Poder Ejecutivo o los municipios.

1 (n) No haber ocupado un puesto electivo en el Poder Ejecutivo, el Poder
2 Legislativo o sus municipios ni haber sido candidato durante los últimos ocho
3 (8) años a ocupar un puesto electivo en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o
4 sus municipios.

5 (o) No podrá donar, asesorar o participar activamente de campaña política alguna
6 ya sea para un partido político, candidato, candidato independiente o
7 aspirante.

8 (p) No tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con dependencias
9 gubernamentales. De tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con
10 dependencias gubernamentales, las mismas deberán estar contenidas en uno
11 o varios planes de pago. Dichos planes de pago deberán tener sus pagos al
12 corriente.

13 El director devengará un salario equivalente a un Juez Asociado del Tribunal
14 Supremo de Puerto Rico.

15 Al aceptar el cargo, el Director tiene la opción de ingresar, solicitar la baja o de
16 reingresar al Sistema de Retiro y al Fondo de Ahorro y Préstamo de la Asociación de
17 Empleados vigente. Este podrá disfrutar de la misma cantidad de días de vacaciones
18 anuales al que, por virtud de ley, tengan derecho los servidores públicos de la Oficina. A
19 la desvinculación del cargo, el Director no tendrá derecho a liquidación de licencia alguna
20 con relación a dicho puesto.

21 **Artículo 7.- Destitución del cargo de Director**

22 La Dirección Ejecutiva sólo puede ser destituida de su cargo, mediante el inicio de

1 una acción en su contra, y por las siguientes causas:

- 2 1. por conducta inmoral o ilícita o por violaciones a las restricciones
3 relacionadas con su cargo, con el Código Anticorrupción y Ética o
4 cualquier otra disposición que establece esta Ley;
- 5 2. abandono de sus deberes y/o negligencia crasa manifiesta en el
6 desempeño de sus funciones;
- 7 3. determinación de causa probable para arresto o su equivalente por
8 cualquier delito grave o menos grave que implique depravación
9 moral, tanto en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico, como en la jurisdicción federal de los Estados Unidos de
11 América o cualquiera de sus estados;
- 12 4. estar mentalmente incapacitado, basado en un estándar de prueba
13 clara, robusta y convincente.
- 14 5. abuso manifiesto de la autoridad conferida por ley;
- 15 6. por su participación en actividades políticas, entre éstas incluyendo
16 las siguientes:
 - 17 (a) Participar activamente en campañas políticas.
 - 18 (b) Ocupar cargos en organizaciones o partidos políticos de clase
19 alguna.
 - 20 (c) Aportar dinero de manera directa o indirecta a candidatos,
21 organizaciones o partidos políticos.

- 1 (d) Participar de reuniones, comisiones, juntas, tertulias, asambleas,
2 convenciones o primarias, u otros actos políticos.
- 3 (e) Endosar activamente públicamente candidatos para posiciones
4 electivas.
- 5 (f) Hacer expresiones o manifestaciones públicas sobre asuntos de
6 naturaleza político- partidista.
- 7 (g) Utilizar su cargo para adelantar agendas políticas personales.

8 Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas
9 ante el Secretario de Justicia, el cual referirá las mismas para que sean atendidas, de
10 conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal
11 de Primera Instancia, designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de
12 conformidad con las reglas de administración que adopte a estos fines.

13 **Artículo 8.- Deberes y Facultades del Director**

14 El Director tendrá las siguientes facultades:

- 15 a. Organizar, planificar, supervisar y dirigir los trabajos de la Oficina.
- 16 b. Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y
17 deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo con los criterios que aseguran la
18 prestación de servicios de la mejor calidad. Esto incluye los recursos humanos, personal
19 de finanzas, división legal, tecnología y comunicaciones que le brinden servicios a la
20 Oficina.
- 21 c. Hacer cumplir y sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la

1 normativa adoptada por el Gobierno sobre la administración de los recursos y bienes
2 públicos.

3 d. Investigar y procesar criminalmente a los servidores y exservidores públicos
4 bajo la jurisdicción de esta Ley, el Código Anticorrupción y Ética y cualquier otro delito
5 relacionado.

6 e. Asignar los Fiscales de Corrupción Pública para cada caso, conforme a su
7 complejidad, con el propósito de que investiguen, lideren la recopilación de prueba,
8 determinen si procede la radicación de cargos criminales, sometan acusaciones, cuando
9 proceda en derecho, y encausen criminalmente ante los Tribunales a los que cometan
10 delitos y violaciones a las disposiciones de esta Ley, el Código Anticorrupción y Ética y
11 cualquier otra ley bajo su jurisdicción.

12 f. Emitir citaciones por sí mismo o a través de los Fiscales de Corrupción
13 Pública y los abogados designados para ello, requiriendo la comparecencia y la
14 declaración de testigos;

15 g. Proveer protección a los testigos de investigaciones en curso y acudir a los
16 tribunales por sí mismo o a través de los Fiscales de Corrupción Pública, para solicitar
17 órdenes de protección para salvaguardar su seguridad e integridad personal;

18 h. Preservar testimonios bajo juramento por sí mismo o a través de los Fiscales
19 de Corrupción Pública y solicitar la intervención del Tribunal de Primera Instancia
20 cuando la persona debidamente citada se niegue a comparecer.

21 i. Requerir por sí mismo o a través de los Fiscales de Corrupción Pública y los
22 abogados designados para ello, la presentación de documentos, informes y toda prueba

1 pertinente relacionada sobre cualquier asunto bajo su jurisdicción.

2 j. Requerir por sí mismo o a través de los Fiscales de Corrupción Pública las
3 órdenes de registro y allanamiento que procedan en derecho, cuando estén relacionadas
4 con una investigación criminal en proceso y exista causa probable para su solicitud.

5 k. Otorgar inmunidad en casos civiles, administrativos o penales, por sí
6 mismo o a través de los Fiscales de Corrupción Pública, cuando propenda a los mejores
7 intereses de la justicia.

8 l. Ofrecer y otorgar recompensas a cooperadores, facilitadores y personas que
9 brinden información que contribuyan al esclarecimiento de casos y lograr sanciones
10 éticas o convicciones.

11 m. Crear una División de Litigación Civil para procesos relacionados con cobro
12 de multas, ejecución de sentencias, restitución de bienes, cobro de dinero llevar acciones
13 legales para la reclamación de daños y perjuicios, que sean consecuencia o derivados de
14 actos de corrupción y/o violaciones éticas.

15 n. Representar al Gobierno de Puerto Rico en todos aquellos asuntos bajo la
16 jurisdicción de la Oficina donde sea parte o esté interesado y en los casos que se tramiten
17 en etapas apelativas o en cualquier otro procedimiento en los Tribunales del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados Unidos;

19 o. Contratar servicios de profesionales que estime conveniente, para colaborar en
20 las investigaciones y evaluaciones sobre áreas de mayor complejidad y para asistencia en
21 la parte de litigio.

22 p. Establecer un sistema de mejoramiento profesional con miras a aumentar la

1 efectividad del personal de la Oficina, mediante el desarrollo de políticas, estándares y
2 enfoques que permitan contar con una fuerza trabajadora bien adiestrada y con las
3 destrezas requeridas. Dicho sistema debe proveer para que el personal obtenga un
4 progreso planificado en su trabajo o en su campo que le permita lograr sus metas
5 profesionales.

6 q. Crear, establecer y mantener un sistema de educación para los servidores
7 públicos y al público en general sobre la naturaleza, alcance de los efectos de la
8 corrupción, mecanismos de prevención, las normas éticas, leyes y valores que rigen el
9 servicio y la administración pública.

10 r. Establecer estrategias y mecanismos de prevención, fiscalización,
11 investigación y auditoría de la gestión gubernamental y penalizar a todos aquellos
12 servidores públicos del Poder Ejecutivo que transgredan la normativa ética que integra
13 los valores del servicio público.

14 s. Emitir determinaciones administrativas por actuaciones_contrarias a la
15 normativa ética y legales vigente.

16 t. Adjudicar todo señalamiento donde pueda constituirse una violación ética de
17 los servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo.

18 u. Dar curso al procesamiento administrativo de carácter ético y las faltas que
19 conlleven multas.

20 v. Designar abogados para que presenten antes los foros pertinentes causas de
21 acción civiles que se deriven o sean inherentes a lo establecido en esta Ley.

22 w. Asignar jueces administrativos para que presidan los procesos de adjudicación

1 que se inicien en la Oficina. Estos tendrán la facultad de emitir todas aquellas órdenes
2 que sean necesarias para salvaguardar el debido proceso de ley de las partes, conforme a
3 la reglamentación adoptada por la Oficina.

4 x. Emitir órdenes de retención y descuento contra los fondos acumulados del
5 servidor o exservidor público que incumpla con el pago de una sanción administrativa
6 final y firme.

7 y. Emitir órdenes para que las agencias efectúen los descuentos de nómina al
8 servidor público que incumpla con una sanción administrativa final y firme.

9 z. Emitir órdenes de embargo y certificaciones en solicitud de anotación o
10 inscripción de dicho embargo en el Registro de la Propiedad. Ello, de conformidad a lo
11 establecido en la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico", Ley 210-2015 y sus reglamentos.

13 aa. Adoptar los reglamentos internos para el funcionamiento de la Oficina.

14 bb. Realizar auditorías y consultorías en las agencias y municipios dirigidas a
15 lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas
16 administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección.

17 cc. Establecer acuerdos colaborativos con las escuelas de derecho acreditadas y
18 que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19 para establecer clínicas o cursos experienciales mediante los cuales los estudiantes
20 puedan ser oficiales examinadores y/o asistir a los jueces administrativos, participar de
21 las investigaciones criminales y administrativas en curso, colaborar en la fase de
22 litigación, redactar mociones y/o recursos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal

- 1 Supremo, con el fin de ofrecer cursos de educación continua y otros a discreción del
2 director.
- 3 dd. Comparecer en los contratos y formalizar todos los documentos públicos o
4 instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y propósitos
5 de la Oficina.
- 6 ee. Adquirir bienes muebles o inmuebles según lo dispuesto en esta Ley.
- 7 ff. Ceder bienes muebles según lo dispuesto en esta Ley.
- 8 gg. Coordinar con agencias estatales y/o federales, todo esfuerzo colaborativo que
9 contribuya a la consecución de los objetivos de esta Ley y sus procesos de fiscalización y
10 procesamiento.
- 11 hh. Citar, examinar, ordenar, requerir y obtener de agencias, municipios o
12 entidades privadas, libre de costo, copia de todo documento o prueba relacionada con
13 cualquier asunto que sea objeto de investigación, de auditoría o que esté en controversia
14 ante la Oficina.
- 15 ii. Mantener un Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción.
- 16 jj. Autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento,
17 operación o actividades de esta Oficina, sin comprometer la confidencialidad del sumario
18 fiscal.
- 19 kk. Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, el Código
20 Anticorrupción y Ética, y los reglamentos adoptados en virtud de ellas, emitir las órdenes
21 que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y
22 deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de

1 dichas órdenes.

2 ll. Resolver las controversias administrativas que surjan durante la aplicación de
3 esta Ley y de la normativa o reglamentos adoptados en virtud de ella.

4 mm. Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en materia relacionada
5 a los deberes y facultades asignados a la Oficina en virtud de esta Ley.

6 nn. Desarrollar y mantener un portal electrónico o cualquier otro sistema o
7 método electrónico de fácil acceso con información disponible tanto para las agencias y
8 municipios como para el público en general sobre distintos asuntos concernientes a la
9 Oficina, incluyendo la publicación de los informes emitidos por la Oficina y material
10 educativo para prevenir actos de corrupción gubernamental.

11 oo. Crear, establecer y mantener un sistema de investigación que identifique fallas
12 en los sistemas gubernamentales, tendencias de actos de corrupción y mida los efectos de
13 las políticas públicas anticorrupción.

14 pp. Presentar un informe de las ejecutorias, gestiones y resultados de la Oficina
15 ante la Asamblea Legislativa, el Gobernador y portal electrónico de la Oficina durante el
16 día nueve (9) de diciembre de cada año.

17 qq. Crear, establecer y mantener un sistema de denuncias y querellas fácil de usar,
18 confiable y accesible mediante el cual el público en general pueda reportar cualquier
19 violación al Código Anticorrupción y Ética a través del portal electrónico y presencial en
20 cada una de las Agencias.

21 rr. Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para
22 cumplir con los propósitos de esta Ley.

1 **Artículo 9.- Prohibiciones del Director**

2 Se le prohíbe al Director participar en las siguientes actividades políticas o
3 relacionadas con partidos políticos, ya sea a nivel estatal, municipal o federal:

4 a. No podrá ser aspirante o candidato para un cargo electivo mientras trabaje
5 para la Oficina.

6 b. No podrá haber ejercido ni aspirado a un cargo electivo previo a su
7 nombramiento ni en los cinco (5) años siguientes a su salida de la Oficina.

8 c. No podrá participar de campañas políticas de clase alguna.

9 d. No podrá pertenecer a organismo interno alguno, comité o a grupo de
10 campaña de partido político, comité de acción política o candidato alguno.

11 e. No podrá ocupar cargos en los organismos internos de los partidos políticos,
12 comités de acción política o candidatura alguna.

13 f. No podrá participar en reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas,
14 convenciones, primarias u otros actos similares que sean organizados o financiados por
15 partidos, aspirantes, candidatos a puestos políticos o funcionarios electos durante su
16 incumbencia u organismos internos de partidos políticos o comités de acción política.

17 g. No podrá apoyar públicamente a candidatos a puestos electivos, ya sea en
18 elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones internas de
19 los partidos.

20 h. No podrá fungir como funcionario de colegio en elecciones generales,
21 primarias, elecciones especiales, referéndums o plebiscitos.

22 i. No podrá, directa o indirectamente, hacer contribuciones a candidatos,

1 partidos políticos, aspirantes, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités
2 autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política que hagan
3 donaciones o coordinen gastos entre sí, o a comités o fondos segregados ni podrá
4 participar de ninguna actividad de recaudación de fondos patrocinada por, o en beneficio
5 de algún partido político, comité de acción política, ni candidato a puesto político
6 electivo, o funcionarios electos durante su incumbencia.

7 j. No podrá organizar ninguna actividad política ya sea para recaudar fondos o
8 no.

9 k. No podrá hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza político-
10 partidista ni atacar políticamente o entablar polémicas con aspirantes, candidatos o
11 líderes políticos, sin que se entienda esto como un menoscabo del derecho a defenderse
12 de ataques abusivos a su persona o a su honra.

13 l. No podrá utilizar su cargo para adelantar, para su persona o para un tercero,
14 beneficios personales indebidos tales como beneficios políticos, económicos o de
15 cualquier otra índole.

16 **CAPÍTULO 3. - PREVENCIÓN**

17 **Artículo 10.- División de Prevención**

18 El Director establecerá una División de Prevención. Esta se encargará de prevenir
19 actos de corrupción y situaciones contrarias a la normativa ética y legal vigente. Educará
20 a los servidores públicos, emitirá consultas, coordinará y ampliará los esfuerzos
21 gubernamentales para promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude,
22 malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o

1 federales.

2 Mediante la División de Prevención, el Director establecerá y administrará
3 procedimientos para identificar infracciones a la política pública, leyes, reglamentos y
4 normativa adoptada por el gobierno sobre la administración de los recursos y bienes
5 públicos, para prevenir infracciones y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias o
6 administrativas, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley
7 aplicable.

8 **Artículo 11. Educación continua**

9 Todo servidor público del Poder Ejecutivo tiene que tomar cada dos (2) años un
10 mínimo de veinte (20) horas de adiestramientos en materia de ética y legal sobre la
11 corrupción y las sanas normas de administración pública. Estas podrán acreditarse a
12 razón de cinco (5) horas por semestre. Los semestres comprenderán los periodos desde
13 el primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio hasta el treinta y uno
14 (31) de diciembre.

15 La Oficina convalidará en el correspondiente periodo bienal los adiestramientos
16 presenciales o en línea ofrecidos por otras entidades públicas o privadas que
17 razonablemente cumplan con los objetivos dispuestos por la Oficina para requerir
18 educación continua a los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

19 La autoridad nominadora concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores
20 públicos para cumplir con la obligación que le impone esta Ley.

21 El Director puede imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que
22 no cumplan con las horas de educación continua establecidas, después de un

1 procedimiento administrativo establecido por reglamento a estos efectos, donde se
2 garanticen los principios fundamentales a un debido proceso de ley. Se referirá a la
3 autoridad nominadora concernida a aquellos servidores públicos que no cumplan con las
4 horas de educación continua, para que tome las medidas disciplinarias pertinentes.

5 **Artículo 12. Educación para personas electas en el Poder Ejecutivo y Legislativo**
6 **y nominados por el Gobernador**

- 7 a) Todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones a puestos
8 electivos en las elecciones generales o especiales tiene que tomar siete punto
9 cinco (7.5) horas de adiestramientos en materia de ética y anticorrupción
10 ofrecidos por la Oficina.
- 11 b) Todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que
12 requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa tiene que
13 tomar siete punto cinco (7.5) horas de adiestramientos en materia de ética y
14 anticorrupción ofrecidos por la Oficina.
- 15 c) El adiestramiento deberá ser tomado dentro de los sesenta (60) días
16 siguientes a la nominación o a la certificación.
- 17 d) En aquellos casos en que estos candidatos o nominados sean servidores
18 públicos, la autoridad nominadora les concederá el tiempo necesario, sin
19 cargo a licencias, para que puedan cumplir con la obligación que les impone
20 este Artículo.

21 **Artículo 13. Prevención en la contratación**

22 La División de Prevención tendrá el deber de auditar y monitorear el proceso de

1 solicitud de propuestas y el proceso de adjudicación de contratos por parte de las
2 entidades gubernamentales cuyos contratos impliquen una contraprestación o gasto de
3 fondos según se indique en este Artículo.

4 Cada entidad gubernamental notificará a la Oficina la adjudicación de (1)
5 cualquier contrato que implique una contraprestación o un gasto de dos millones
6 (2,000,000) de dólares anuales o mayor, (2) enmiendas a contrato de mayor del diez (10)
7 por ciento del valor del contrato, dentro de los veinte (20) días laborables después del
8 otorgamiento.

9 Toda entidad gubernamental deberá informar a la División de Prevención por
10 escrito, en la forma que determine el Director, del comienzo de cualquier proceso de
11 contratación o adquisición que involucre una contraprestación o un gasto igual o mayor
12 de diez millones (10,000,000) de dólares dentro de un término de quince (15) días antes
13 de la publicación de la subasta o solicitud de propuestas. La División de Prevención
14 determinará el cumplimiento con las leyes y reglamentos sobre preparación de la subasta
15 o solicitud de propuesta. La División de Prevención completará su recomendación en o
16 antes de diez (10) días luego de notificado el comienzo de cualquier proceso de
17 contratación o adquisición. Expirado este término, se presumirá la corrección del
18 proceso.

19 Esta revisión de la División de Prevención no tiene el propósito de sustituir la
20 decisión de la entidad gubernamental, de realizar la adquisición o suplantar de otro modo
21 su autoridad. Si la División de Prevención determina que el proceso de contratación no
22 cumple con las leyes, normas y reglamentos de contratación aplicables, la División de

1 Prevención ordenará a la entidad gubernamental a que no proceda con la contratación.
2 En tal caso, el Director deberá exponer las razones de tal determinación y podrá incluir
3 en su determinación orientación a la agencia o municipio con respecto a un proceso de
4 adquisición de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Esta determinación será
5 revisable ante el Tribunal de Apelaciones en un procedimiento sumario. Dicho
6 procedimiento no podrá exceder los diez (10) días después de ser presentado por la
7 entidad gubernamental conforme las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.
8 En caso de que un proceso de adquisición esté bajo revisión ante el Tribunal de
9 Apelaciones, dicho proceso se mantendrá detenido hasta que se complete el proceso de
10 revisión. Una vez el proceso de revisión sea completado, y la decisión sea final y firme,
11 se procederá según dicha determinación.

12 La información compartida entre las entidades gubernamentales con la División
13 de Prevención de conformidad con este Artículo, se considerará material de
14 asesoramiento, consulta o deliberación.

15 Se dispone que la notificación y revisión prevista aquí establecida no es de
16 aplicación para las contrataciones de bienes y servicios de emergencia. La notificación de
17 la adjudicación de cualquiera de dichos contratos se proporcionará a la División de
18 Prevención dentro de los quince (15) días después de finalizada la emergencia quienes
19 realizarán una auditoría preliminar para luego enviarlo a la División de Auditorías e
20 Investigación quien los auditará con sospecha.

21 **CAPÍTULO 4. - PODER INVESTIGATIVO Y DESACATO**

22 **Artículo 14.-** La Oficina gozará de amplio poder investigativo mediante el cual

1 podrá solicitar información, documentación, comparecencias y cualquier otro método o
2 mecanismo de recopilación de información. La Oficina tendrá un término de ciento veinte
3 (120) días desde la presentación de la denuncia o querrela o el recibo del informe del
4 Cuerpo Legislativo, la Oficina del Contralor o alguna otra agencia. De ser necesario,
5 podrá solicitar al Director una sola prórroga de treinta (30) días, siempre que se solicite y
6 conste antes de culminar el primer término.

7 Cuando el Director, por sí mismo o través de los Fiscales de Corrupción Pública y
8 los abogados designados para ello, citare a un testigo y este se negare a comparecer, podrá
9 ser compelido a comparecer por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de
10 Puerto Rico con jurisdicción. Si el citado desobedeciere la orden del Tribunal incurrirá en
11 desacato. Todo servidor público citado para presentar prueba, o para declarar, será
12 orientado sobre la Ley orgánica de la Oficina y sobre el alcance del Código
13 Anticorrupción y Ética. Este requisito no será impedimento para que la Oficina ejerza su
14 facultad investigativa, ni para que se alegue que un testimonio válidamente prestado no
15 pueda ser utilizado en los foros pertinentes.

16 **CAPÍTULO 5. - DIVISIÓN DE AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES**

17 **Artículo 15.- División de Auditorías e Investigaciones**

18 El Director establecerá una División de Auditorías e Investigaciones la cual estará
19 liderada por el subdirector o subdirectora de la Oficina, quien se encargará de obtener
20 información, auditar e investigar los informes financieros presentados, las finanzas y
21 acciones de administración pública de las agencias y los municipios, y las ejecutorias y
22 las acciones u omisiones que redunden en violaciones al Código Anticorrupción y Ética,

1 a las Leyes que regulan la sana administración y establecen delitos de corrupción y los
2 reglamentos promulgados, según las mismas.

3 Quien ocupe la posición de subdirector o subdirectora deberá ser contador público
4 autorizado y abogado. Deberá contar con un mínimo de ocho (8) años de experiencia en
5 procesos de auditoría, de reconocida capacidad profesional, probidad moral y
6 conocimientos en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. Este
7 funcionario devengará un salario equivalente a un juez de apelaciones.

8 **Artículo 16.- Facultades y Deberes de la División de Auditorías e Investigación**

9 La División de Auditorías e Investigación tendrá, sin que se entienda como una
10 limitación, las siguientes facultades, deberes y poderes:

11 a. Desarrollar un programa abarcador de auditoría operacional en las
12 agencias y municipios, incluyendo la utilización de fondos federales y estatales
13 asignados, dirigido a prevenir e identificar actos de corrupción.

14 b. Realizar todas las auditorías en cumplimiento con las Normas de Auditoría
15 Gubernamental Generalmente Aceptadas (“Government Auditing Standards”), las
16 Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna y el Código de Ética del
17 Instituto de Auditores Internos.

18 c. Realizar auditorías operacionales en las entidades gubernamentales por
19 solicitud del Gobernador o de la Asamblea Legislativa, para determinar el grado de éxito
20 alcanzado por los programas, proyectos o actividades gubernamentales en el logro de los
21 objetivos fijados; alcanzar esos objetivos al menor costo posible y evitar o eliminar todo
22 desperdicio, extravagancia o duplicidad innecesaria en los programas.

1 d. Requerir a las entidades gubernamentales toda información de índole
2 programática, fiscal y gerencial, estados financieros y de operaciones, y cualquier otra
3 información que necesite.

4 e. Tener acceso a todo expediente, informe, auditoría, documentos, contratos,
5 cuentas, recomendaciones y cualquier otro material disponible en las agencias y
6 municipios relacionados con sus los programas, actividades, proyectos y operaciones de
7 las mismas.

8 f. Celebrar las audiencias o reuniones necesarias con los jefes de las entidades
9 gubernamentales, incluyendo cualquier funcionario o empleado de las mismas.

10 g. Llevar a cabo aquellos estudios, exámenes y evaluaciones que se consideren
11 necesarios para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en
12 el funcionamiento de las agencias y municipios, así como recomendar la eliminación de
13 disposiciones reglamentarias o reglamentos innecesarios, mejorar el servicio al pueblo y
14 recomendar la eliminación de procedimientos ineficientes e inefectivos.

15 h. Realizar señalamientos, preparar informes con los hallazgos y formular
16 recomendaciones a los jefes de las agencias y municipios, al Gobernador y a la Asamblea
17 Legislativa, como resultado de las evaluaciones, estudios y exámenes que realicen,
18 incluyendo la necesidad y el progreso de las acciones correctivas a tomarse.

19 i. Someter a la Asamblea Legislativa recomendaciones sobre legislación con
20 el fin de mejorar el sistema de fiscalización y encausamiento y prevenir actos de
21 corrupción en el servicio público.

22 j. Proveer asistencia y asesoramiento a las agencias y municipios en el

1 desarrollo de estudios administrativos, evaluaciones, en el diseño de sistemas y
2 procedimientos gerenciales y en la implantación de las medidas correctivas adoptadas
3 conjuntamente.

4 k. Evaluar y realizar recomendaciones sobre la legislación, reglamentos
5 existentes y propuestos relacionados con los programas de operaciones de las agencias y
6 municipios.

7 l. Llevar a cabo la auditoría, la auditoría forense o las investigaciones
8 necesarias de los informes financieros y recomendar la acción a seguir para corregir,
9 procesar o referir las violaciones detectadas.

10 m. Evaluar los informes del Contralor de Puerto Rico y de la Comisión
11 Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor para, de ser necesario, efectuar las
12 investigaciones y tomar las acciones pertinentes.

13 n. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la
14 integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de
15 los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales.

16 o. Fiscalizar y hacer cumplir la política pública, las leyes, los reglamentos, así
17 como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración
18 pública, por parte de las agencias y municipios y de los servidores públicos, y sancionar
19 la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.

20 p. Mantener información relacionada a los costos de las investigaciones de las
21 entidades no gubernamentales que incurran en conducta impropia y cooperar con las
22 agencias administrativas y judiciales en la recuperación de dichos costos.

1 q. Realizar las investigaciones relacionadas con planteamientos y denuncias o
2 querellas sobre irregularidades en las operaciones de Rama Ejecutiva y sancionar la
3 conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida. En
4 ningún momento la Oficina podrá revelar la identidad de la persona o las personas que
5 sometieron la queja o planteamiento.

6 r. Desarrollar estándares, políticas, normas y procedimientos para guiar a las
7 agencias en el establecimiento de controles y en el cumplimiento de prácticas de sana
8 administración. Además, ayudar a éstas a buscar maneras de operar más eficientemente
9 y a identificar métodos para generar ingresos, disminuir costos, aumentar las ayudas
10 económicas y optimizar los recursos.

11 s. Desarrollar estándares y mantener un registro de las normas, parámetros y
12 procedimientos para evitar y atender los conflictos de intereses, el establecimiento de
13 medidas de inhibición y la creación y funcionamiento de fideicomisos.

14 t. Capacitar a los empleados de oficinas de auditorías de entidades
15 gubernamentales en materias de auditoría, control y cumplimiento de sana
16 administración pública, y prevención de ineficiencias e irregularidades. La Oficina
17 supervisará el cumplimiento y contenido de dicha capacitación.

18 u. Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la
19 política pública, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno sobre la
20 administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para tomar
21 u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se les conceda a
22 las partes el debido proceso de ley aplicable.

1 v. Brindar al Contralor la colaboración necesaria durante los procesos
2 investigativos que éste lleve a cabo.

3 El Director nombrará auditores y agentes investigadores con el fin de prestar
4 servicios a la División de Auditorías e Investigaciones y realizar las auditorías e
5 investigaciones pertinentes y necesarias para detectar irregularidades que violenten la
6 normativa en materia ética, sana administración y anticorrupción vigente y adelantar los
7 propósitos que persigue la presente Ley. Con el propósito de realizar las labores
8 requeridas de la forma más rápida, precisa y eficiente, el Director asignará auditores a
9 cada entidad gubernamental.

10 Los auditores nombrados deberán contar con al menos un grado de bachiller de
11 una universidad acreditada en materias de contabilidad o un grado de bachiller que
12 contenga cursos de auditoría de una universidad acreditada con al menos dos (2) años de
13 experiencia laborando como contador o como auditor; o un post grado (maestría o
14 doctorado) en materias de contabilidad y/o auditorías de una universidad acreditada y
15 un (1) año de experiencia laboral en el área de concentración académica.

16 Los agentes investigadores nombrados deberán contar con al menos un grado de
17 bachiller de una universidad acreditada y al menos dos (2) años de experiencia laboral; o
18 un post grado (maestría o doctorado) de una universidad acreditada y un (1) año de
19 experiencia laboral en el área de concentración académica.

20 **Artículo 16.- Autoincriminación; inmunidad contra procesamiento**

21 Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros,
22 archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en cumplimiento de una

1 citación expedida por el Director, o por el funcionario designado por éste, basándose en
2 que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento
3 o a exponerla a un castigo o confiscación. Esto no menoscabará el derecho a la no
4 autoincriminación.

5 **Artículo 17.- Deberes de Cooperación de Entidades Gubernamentales**

6 Las Entidades Gubernamentales suministrarán al Director todos los documentos,
7 expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de
8 la Oficina a todos sus archivos y documentos.

9 A requerimiento del Director, toda Entidad Gubernamental debe poner a su
10 disposición toda la información que obre en su poder y darle acceso, incluyendo, pero sin
11 limitarse a, su sistema de información, bases de datos y cualquier otra fuente de
12 información digital; y revisar la reglamentación de personal que esté en vigor cuando sea
13 necesario para prevenir los conflictos de intereses de los servidores públicos; tipificar la
14 conducta que constituya una violación a la normativa vigente y establecer las sanciones
15 administrativas correspondientes.

16 Además, todas las Entidades Gubernamentales, deberán realizar auditorías que
17 evalúen la ejecutoria de su entidad con el fin de detectar fallas, puntos débiles y
18 susceptibles a corrupción y *motu proprio* aplicar las acciones correctivas necesarias para
19 evitar su ocurrencia, proliferación y violaciones de ley, tanto por parte de la entidad como
20 de sus empleados. El día 15 de julio de cada año, cada agencia y municipio presentará a
21 la Oficina un plan detallado de todas las auditorías, tanto internas como externas, que la
22 entidad gubernamental tenga programadas para ser realizadas durante ese año fiscal. El

1 año fiscal comprenderá al periodo que comprende desde el 1 de julio hasta el treinta (30)
2 de junio de cada año. Dicho plan describirá detalladamente cada una de las auditorías a
3 realizarse, la metodología a utilizarse y los objetivos a evaluarse. Será presentado por
4 escrito en el formato que se disponga mediante reglamento u orden administrativa junto
5 con todos sus materiales complementarios y anejos correspondientes.

6 Toda auditoría realizada por las Entidades Gubernamentales, una vez completado
7 el informe, tendrá que ser enviada a la Oficina en un período no mayor a diez (10) días.
8 La Oficina tendrá que revisar y publicar dicho informe de la auditoría a través de su
9 portal electrónico.

10 Además, las Comisiones de Auditorías de las Asambleas Legislativas de cada
11 municipio presentarán sus informes realizados a la Oficina dentro de un término no
12 mayor de quince (15) días a partir de la aprobación del mismo por la comisión.

13 **Artículo 18.- Informes sobre investigaciones y auditorías**

14 Cada vez que la Oficina realice auditorías, investigaciones y evaluaciones,
15 confeccionará un informe que comprenda la auditoría, investigaciones y la evaluación
16 realizada el cual debe incluir sus respectivos hallazgos, conclusiones y las irregularidades
17 o violaciones al Código Anticorrupción y Ética y a las leyes y reglamentos vigentes
18 relacionadas a la corrupción, servicio público y a la sana administración gubernamental,
19 si alguna.

20 **Artículo 19.- Confidencialidad de los Documentos**

21 Durante el transcurso de los trabajos de auditorías, investigaciones y evaluaciones
22 a una entidad o servidor público bajo la jurisdicción de la Oficina, los documentos

1 relacionados serán manejados y tratados como confidenciales con excepción de los
2 siguientes documentos:

- 3 a. denuncias o querellas
- 4 b. resoluciones
- 5 c. opiniones, evaluaciones y consultas externas, excepto las contenidas en el
6 sumario fiscal
- 7 d. dispensas y autorizaciones
- 8 e. resumen de informes financieros presentados

9 Los resultados de auditorías, investigaciones, evaluaciones y sus respectivos
10 informes serán documentos públicos, con excepción de documentos e información que
11 sea considerada confidencial por disposición Ley. Estos resultados serán públicos una
12 vez culmine su correspondiente proceso de adjudicación, entiéndase luego de obtener un
13 veredicto o determinación de culpabilidad o la desestimación de los cargos y/o
14 determinación sobre faltas administrativas final y firme. También, serán documentos
15 públicos cuando la Oficina determine que no procederá con la radicación de cargos
16 criminales o faltas administrativas.

17 **Artículo 20.- Prohibición de prestación de servicios de auditoría**

18 Ningún servidor público regular, transitorio o por contrato de la Oficina o
19 cualquiera de sus divisiones, podrá, durante los dos (2) años consecutivos siguientes a la
20 fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona
21 jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista prestar
22 servicios a ninguna entidad gubernamental en la que haya realizado cualquier labor de

1 auditoría, investigación o evaluación.

2 **CAPÍTULO 6. - INFORMES FINANCIEROS**

3 **Artículo 21.- Informes financieros; aplicabilidad**

4 A. Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes financieros son
5 aplicables a los siguientes servidores públicos:

6 1. El Gobernador.

7 2. Familiares del Gobernador que trabajen en su oficina, devenguen salario o
8 no.

9 3. El Contralor de Puerto Rico.

10 4. El Procurador del Ciudadano.

11 5. Los funcionarios del Poder Ejecutivo cuyos nombramientos requieren del
12 consejo y consentimiento del Senado, o de la Asamblea Legislativa. Se excluye de
13 esta obligación a los miembros de las juntas examinadoras.

14 6. Los jefes y subjefes de las agencias.

15 7. Los presidentes, vicepresidentes, directores, subdirectores ejecutivos y los
16 miembros de las juntas de directores de las corporaciones públicas y de otras
17 entidades públicas. Se excluye de esta obligación a los representantes del interés
18 público, del sector privado o del sector no gubernamental que sirven en esas
19 juntas, salvo que otra ley disponga lo contrario.

20 8. Los alcaldes, los vicealcaldes y los administradores de los municipios.

21 9. Los presidentes y los vicepresidentes de las corporaciones especiales para
22 el desarrollo municipal, y los directores y subdirectores de los consorcios

1 municipales.

2 10.El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Administrador de los
3 Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y de sus
4 entidades, o de cualquier Plan de Pensiones o de Retiro establecido para el servicio
5 público.

6 11.El Cuerpo Rector y el Director de la Asociación de Empleados del Gobierno
7 o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los empleados de esta
8 Asociación que tienen la facultad final de otorgar contratos de todo tipo, de
9 aprobar préstamos, desembolsos, tarjetas de crédito, cuentas IRA, seguros, becas
10 y las reservaciones de alquiler en su centro vacacional u otra entidad creada por
11 estos.

12 12.Los miembros de las juntas de subasta del Poder Ejecutivo.

13 13.Los servidores públicos y contratistas del Poder Ejecutivo cuya función
14 principal sea alguna de las siguientes:

15 a) quien tome la determinación final de expedir, enmendar, paralizar o
16 cancelar permisos, licencias, certificaciones, exenciones, acreditaciones,
17 consultas o los endosos requeridos para:

- 18 1. la operación de un establecimiento;
- 19 2. realizar mejoras a terrenos u obras;
- 20 3. lotificar o desarrollar una propiedad;
- 21 4. construir una estructura o parte de ésta;
- 22 5. utilizar una propiedad mueble o inmueble para un uso en

- 1 específico;
- 2 b) quien tome la determinación final sobre una consulta de uso de
3 terrenos;
- 4 c) quien tome la determinación final de multar a personas o a entidades
5 que dependen o requieren de: permisos, licencias, franquicias, concesiones,
6 certificaciones, exenciones, acreditaciones, consultas o endosos expedidos por
7 su agencia para la operación de un establecimiento, mejoras a terrenos u obras,
8 lotificación o desarrollo de una propiedad, construcción de una estructura o
9 de parte de ésta, o para la utilización de una propiedad mueble o inmueble
10 para un uso específico;
- 11 d) quien otorgue contratos de todo tipo, incluyendo las órdenes de
12 compra y de servicios;
- 13 e) quien tome la determinación de transar o de llegar a un acuerdo
14 sobre deudas entre personas privadas y cualquier organismo del Gobierno;
- 15 f) quien tome la determinación final de transar o de llegar a un acuerdo
16 en alguna acción presentada ante los tribunales o ante un organismo cuasi
17 judicial;
- 18 g) quien dirija el área encargada de administrar los recursos financieros
19 y el presupuesto, elaborar estados o informes financieros y verificar el
20 cumplimiento de la política pública de administración de su agencia;
- 21 h) quien dirija el área encargada del estudio, adquisición del equipo,
22 diseño, desarrollo, implantación, soporte y dirección de los sistemas de

1 información computarizados;

2 i) quien tenga la facultad final de aprobar préstamos, desembolsos,
3 subsidios o el pago de compensaciones, entre otros, por incapacidad;

4 j) quien dirija el área encargada de administrar, asignar, conceder o
5 distribuir fondos federales;

6 k) quien se encargue de recaudar, cobrar o colectar dinero mediante
7 cualquier método de pago;

8 l) quien dirija el área encargada de recibir denuncias, planteamientos
9 o querellas y lleven a cabo una investigación o procesamiento;

10 m) quien dirija el área encargada del inventario, registro y disposición
11 de la propiedad pública, de otros equipos o de valores en su agencia;

12 n) quien toma la determinación final sobre la adquisición o disposición
13 de la propiedad inmueble o mueble;

14 o) quien tome la determinación final en los proyectos de obras públicas;

15 p) quien tenga la facultad de dirigir una región en su agencia, con
16 autonomía o independencia de criterio para realizar una o varias de las
17 siguientes funciones: la contratación, el desembolso, la distribución, la
18 asignación y el uso de las partidas presupuestarias, la concesión de beneficios,
19 la compra y venta de activos, y la disposición de propiedad;

20 q) quien dirija el área encargada de auditar los informes financieros de
21 la Oficina;

22 r) quien dirija el área encargada de auditar las planillas de contribución

1 sobre ingresos rendidas al amparo del Código de Rentas Internas;

2 s) quien solicita cotizaciones y adjudica compras.

3 14. Las personas que sean contratadas por una compañía privada de colocación
4 de empleos y cuya función principal sea una de las identificadas de la (a) a la
5 (s) en el inciso 13 anterior.

6 15. El Presidente, los miembros de la Junta de Directores y el Director de la
7 Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.

8 B. Se le ordena al Poder Legislativo y al Poder Judicial a establecer un sistema de
9 informes financieros de su personal, integrantes, servidores públicos y cualquier persona
10 que forme parte de dichos poderes según los procedimientos, parámetros y criterios que
11 establezca cada una, respectivamente. **Artículo 22.-Frecuencia y alcance de los informes**
12 **financieros del Poder Ejecutivo**

13 Todo servidor público del Poder Ejecutivo obligado a presentar ante la Oficina, un
14 informe financiero:

- 15 i. dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tome
16 posesión de un cargo o puesto, un informe detallado que contenga toda
17 la información requerida en esta Ley. Este primer informe se conocerá
18 como "Informe de Toma de Posesión" y cubrirá el año natural anterior
19 a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o puesto.
- 20 ii. cada año el cual deberá ser sometido no más tarde del primero de mayo
21 de cada uno de los años siguientes a aquél en que tomó posesión del
22 cargo. El informe se conocerá como el "Informe Anual" y cubrirá el año

1 natural anterior. El Informe Anual no sustituirá ni eximirá la
2 presentación del Informe de Toma de Posesión.

- 3 iii. Si cesa en un cargo o puesto, presentará en o antes de los noventa (90)
4 días posteriores a la desvinculación del cargo o puesto, un informe
5 financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina,
6 excepto cuando pase a ocupar un puesto en el que esté obligado a
7 rendir informes anuales. En estos casos, continuará presentando un
8 informe financiero anual.

9 El informe de cese cubrirá el año natural anterior, si aún no lo hubiese
10 presentado, y el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que cesó
11 en tal cargo o puesto.

- 12 iv. Todo servidor público que sea designado por la autoridad nominadora
13 a ocupar un puesto o cargo el cual este obligado a presentar Informe
14 Financiero y dicha designación sea de forma interina, por un término
15 mayor de sesenta (60) días, deberá presentar un informe financiero de
16 toma de posesión dentro de los noventa (90) días posteriores a este
17 periodo. Éste continuará con la obligación de presentar los informes
18 correspondientes, mientras ocupe el puesto interinamente y cumplir
19 con presentar el informe de cese.

- 20 v. La Oficina puede conceder una prórroga para la presentación de los
21 informes financieros que requiere este Capítulo, siempre y cuando se
22 someta la solicitud antes de la fecha límite establecida y mediando justa

1 4. nombre, dirección y nombre o nombres bajo los que hacen negocios los
2 miembros de su unidad familiar, que han realizado negocios con el Gobierno
3 durante el periodo cubierto por el informe financiero o que son socios,
4 directores o empleados de negocios o entidades que han realizado negocios o
5 que han prestado servicios al Gobierno durante ese periodo;

6 5. todas las relaciones de empleo o negocios.

7 B. Ingresos:

8 1. ingresos e intereses del servidor público y de su unidad familiar en
9 propiedades muebles o inmuebles y en cualquier propiedad en su acepción
10 más amplia;

11 C. Activos:

12 1. activos cuyo valor excedan de mil (1,000) dólares que incluye, entre otros,
13 cuentas bancarias, acciones, fondos mutuos, opciones, pólizas de seguros,
14 mobiliario y enseres eléctricos, criptomonedas, pinturas, objetos de arte,
15 antigüedades y colecciones, joyería y otras participaciones propietarias en
16 empresas o negocios;

17 2. acciones de empresas privadas y públicas y bonos estatales o municipales
18 y de cualquier otra modalidad cuyo valor exceda de mil (1,000) dólares, y toda
19 transacción realizada durante el periodo cubierto por el informe;

20 3. participación en fideicomisos o sucesiones;

21 D. Pasivos:

22 1. deudas que hayan tenido un balance de más de mil (1,000) dólares en

1 cualquier momento durante el periodo cubierto por el informe, indicando el
2 tipo de interés de cada deuda, incluyendo toda liquidación de deuda o de
3 reducción a mil (1,000) dólares o menos durante el periodo cubierto por el
4 informe;

5 2. deudas de las que se esté recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial
6 o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo
7 acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda;

8 E. Personalidades Jurídicas:

9 1. Indicar si forma parte de la directiva de alguna corporación o sociedad y el
10 nombre de esta.

11 2. Indicar si es accionista o socio de alguna corporación o sociedad y el nombre
12 de esta.

13 3. Si el servidor forma parte de la directiva, es socio o es accionista cuyas
14 acciones sobrepasan el veinte (20) por ciento de las acciones de la
15 corporación, deberá indicar la naturaleza de los negocios y servicios
16 brindados por esta, los activos y pasivos de la corporación.

17 4. Si el servidor es accionista de una corporación o sociedad y sus acciones
18 representa un veinte (20) por ciento o menos de las acciones de la
19 corporación o sociedad, este solo deberá indicar la naturaleza de los
20 negocios y servicios brindados por esta.

21 F. Otras transacciones financieras:

22 1. transacciones de compra, venta o permuta de propiedades muebles o

- 1 inmuebles;
- 2 2. arreglos o acuerdos para una remuneración futura;
- 3 3. una relación de todo regalo recibido, entre otros: dinero, bienes,
- 4 oportunidad económica, propinas, descuento, el pago de transportación, de
- 5 comidas, de alojamiento y de entretenimiento, con indicación del nombre y
- 6 dirección del donante, cuando el valor del regalo o del total de los regalos
- 7 exceda de doscientos cincuenta (250) dólares. Se incluirá el nombre y dirección
- 8 de cada donante. Se excluyen los regalos de parientes;
- 9 4. toda otra información que, a juicio de la persona que somete el informe, sea
- 10 pertinente para la correcta evaluación de su situación financiera en el contexto
- 11 del interés público que inspira la presente Ley.

12 Los ingresos o gastos relacionados con campañas políticas serán reportados

13 conforme a lo dispuesto por la Ley vigente sobre procesos electorales.

14 La Oficina podrá solicitar información adicional en el informe financiero que

15 presenten los servidores públicos que sea pertinente para la correcta evaluación de algún

16 ángulo relacionado con la información requerida en este Artículo, en el contexto del

17 interés público que inspira la presente Ley.

18 **Artículo 25.- Término para auditar y acciones relacionadas con los informes**

19 **financieros del Poder Ejecutivo**

- 20 a. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de presentación
- 21 del informe financiero, la Oficina debe completar su auditoría. Si durante
- 22 el proceso de auditoría la Oficina determina que es necesario realizar una

1 auditoría forense, el término podrá extenderse hasta dos (2) años
2 adicionales a los ciento ochenta (180) días. Estos términos son
3 jurisdiccionales.

4 b. La Oficina puede reabrir una auditoría cuando:

- 5 1. El servidor público, motu proprio, enmienda su informe financiero;
- 6 2. Cuando la Oficina advenga en conocimiento de nueva información que
7 incida sobre el contenido del informe financiero que no pudo ser
8 obtenida inicialmente luego de diligencias razonables por parte de la
9 Oficina;
- 10 3. Se haya probado en un proceso administrativo o judicial, estatal o
11 federal, la falsedad de determinada información sometida en el informe
12 financiero;
- 13 4. durante el proceso de auditoría, siempre que dicha información haya
14 sido el eje de la investigación;

15 c. Durante el proceso de auditoría, auditoría forense, o de una investigación,
16 la Dirección Ejecutiva o en quien esta delegue podrá restringir al servidor
17 público el acceso a su cuenta en el sistema de presentación electrónica de
18 informes financieros.

19 d. El Director enviará la información contenida en los informes presentados
20 al Departamento de Hacienda para que este compare y evalúe en detalle la
21 información provista por el servidor público mediante el formulario
22 establecido por esta Ley con sus planillas y con su perfil financiero y

1 tributario.

2 e. Si la Oficina reabre una auditoría, debe completarla dentro del término
3 jurisdiccional de ciento ochenta (180) días.

4 f. Si en la información provista en el informe financiero se detecta un posible
5 conflicto o una violación a las disposiciones de esta Ley que le sean
6 aplicables, le notificará al servidor público para que corrija o explique el
7 conflicto o la violación dentro de las disposiciones de esta Ley y de las leyes
8 y reglamentos aplicables. Si el conflicto o violación no fueran
9 satisfactoriamente explicados o corregidos dentro de un término razonable
10 concedido, la Oficina tomará las acciones pertinentes para hacer valer las
11 disposiciones del Código Anticorrupción y Ética y las leyes y reglamentos
12 aplicables.

13 En los casos del Contralor, del Procurador del Ciudadano, y quienes dirijan otros
14 organismos que formen parte del Poder Legislativo, la Dirección Ejecutiva remitirá el
15 informe a ambos Cuerpos Legislativos para las acciones pertinentes.

16 **Artículo 26.- Prohibiciones relacionadas con el informe financiero**

17 Prohibiciones relacionadas con el informe financiero de un servidor o exservidor
18 público:

- 19 1. Haber enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal
20 enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo,
21 empleo o encomienda y hasta cinco (5) años después de haber concluido su
22 desempeño, y no pueda justificar dicho enriquecimiento. Se entiende que ha

1 habido enriquecimiento, no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado
2 con dinero o bienes, sino también, cuando se hayan cancelado o extinguido
3 obligaciones que lo afectaban.

4 2. No presentar informes financieros.

5 3. No someter la información requerida dentro del término señalado.

6 4. Someter información incompleta o información falsa.

7 **Artículo 27.- Publicidad de Informes Financieros**

8 A. Acceso a resumen de los informes financieros

9 La Oficina tendrá accesible al público un resumen del contenido de los informes
10 financieros de los miembros del Poder Ejecutivo a través de su página cibernética dentro
11 de un término de treinta (30) días de haber sido radicado el mismo. Este resumen
12 contendrá la siguiente información:

13 1. Total de ingresos provenientes de salarios, compensaciones, transacciones,
14 negocio propio y otros ingresos.

15 2. Total de activos que incluye el conjunto de los bienes tangibles e intangibles
16 con valor monetarios.

17 3. Total de pasivos que incluye el conjunto de obligaciones y compromisos.

18 4. Total de otras transacciones financieras.

19 B. Inspección de los informes financieros

20 El Director puede permitir la inspección y el acceso a los informes financieros que
21 se presenten a tenor con lo dispuesto en esta Ley, únicamente cuando estos informes sean
22 finales y cuando se demuestre que se necesita la información para someter datos

1 adicionales que revelen la posible violación de las disposiciones de esta Ley.

2 Se permitirá la inspección de la totalidad de estos informes financieros, cuando se
3 haya presentado una solicitud escrita bajo juramento en la que se informe sobre lo
4 siguiente:

- 5 1. El nombre, la dirección y la ocupación del solicitante; el nombre y la dirección
6 de la entidad pública o privada para la cual solicita el informe.
- 7 2. Que el solicitante conoce las prohibiciones y las restricciones en cuanto al uso
8 de los informes financieros.
- 9 3. Los datos o la información en que el solicitante fundamenta su creencia de que
10 existe una posible violación a las disposiciones de esta Ley, que justifique la
11 concesión del acceso al informe financiero.

12 Toda persona que someta una solicitud para inspeccionar uno o varios informes
13 financieros deberá tener disponible la documentación que sustente su solicitud.

14 Luego de autorizada a una persona la inspección de parte o de la totalidad de un
15 informe financiero, y esta utilice la información para propósitos ajenos a esta Ley, será
16 procesado por la comisión de un delito grave. La persona que resulte culpable por la
17 comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres
18 (3) años y una multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, el tribunal impondrá la pena
19 de servicios comunitarios.

20 C. Acceso a entidades fiscalizadoras

21 La Oficina permitirá la inspección y podrá suministrar copia de todo o de parte de
22 estos informes financieros a favor del Departamento de Hacienda, la Oficina del

1 Contralor Electoral, Departamento de Justicia Federal y el Negociado de Investigaciones
2 Federales. Antes de ello, estas entidades tienen que someter una solicitud por escrito en
3 la que indiquen el nombre y el puesto del solicitante, el nombre y la dirección de la
4 entidad para la cual se solicita. Estas entidades están exceptuadas de cumplir con el
5 requisito de juramentación.

6 **Artículo 28.- Conservación de los informes financieros**

7 La Oficina tiene la obligación de conservar los informes financieros por un periodo
8 de cinco (5) años después de concluida la auditoría o tres (3) años después que el servidor
9 público haya cesado en su cargo o empleo. En aquellos casos en que un informe se
10 encuentre en proceso de una auditoría, investigación o procedimiento administrativo o
11 judicial, el informe será conservado hasta que concluya dicho proceso.

12 **Artículo 29.- Formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos para**
13 **candidatos a puestos electivos y nominados por el Gobernador.**

- 14 a) La Oficina diseñará un formulario de solvencia económica de forma
15 electrónica, el cual contendrá la información requerida por la Oficina a los
16 candidatos a puestos electivos y nominados por el Gobernador con el fin de
17 establecer un perfil de solvencia económica de cada candidato o nominado.
- 18 b) Todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones a puestos
19 electivos en las elecciones generales o especiales tiene que presentar el
20 formulario de solvencia económica juramentado ante la Oficina, dentro de
21 los veinte (20) días siguientes a la fecha de su certificación.
- 22 c) Todo nominado por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto que

1 requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa tiene que
2 presentar el formulario de solvencia económica y de ausencia de conflictos
3 juramentado ante la Oficina, dentro de los veinte (20) días siguientes a la
4 fecha de su nominación. La persona encargada de tales nombramientos tiene
5 el deber de notificarlos a la Oficina, no más tarde de 5 días a partir de la fecha
6 de la nominación.

7 Una vez recibido este formulario, la Oficina debe completar su evaluación y
8 análisis dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación. Esta, a su vez,
9 referirá a la Comisión Estatal de Elecciones la evaluación del formulario de los candidatos
10 certificados por esta última. En el caso de los nominados por el Gobernador para ocupar
11 un cargo o puesto que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa,
12 la Oficina referirá el resultado de la evaluación de sus informes al Cuerpo que
13 corresponda de la Asamblea Legislativa.

14 **Artículo 30.- Procedimiento de investigación relacionado con los servidores**
15 **públicos del Poder Ejecutivo.**

16 a) Cualquier persona puede solicitar de la Oficina que inicie una investigación
17 bajo las disposiciones de esta Ley, el Código Anticorrupción y Ética,
18 cualquier ley que regule los actos de corrupción y los reglamentos
19 promulgados en virtud de estos. El planteamiento puede presentarse por
20 cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede, *motu*
21 *proprio*, iniciar una investigación.

22 b) En aquellas instancias en las que hubo un planteamiento en el que el

1 solicitante proporcionó una dirección, la Oficina le notificará la acción
2 tomada.

- 3 e) Cualquier persona que intencionalmente ofrezca información, dé a la
4 publicidad o públicamente comente cualquier investigación que se esté
5 llevando a cabo en la Oficina, sin estar autorizado por la Oficina, será
6 culpable de delito grave. La persona que resulte culpable por la comisión de
7 este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres
8 (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además,
9 imponer la pena de servicios comunitarios. Cuando la conducta antes
10 mencionada se produzca por descuido u omisión, la persona será culpable
11 de delito menos grave. La persona que resulte culpable por la comisión de
12 este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis
13 (6) meses y multa de mil (1,000) dólares.

14 **CAPÍTULO 7.- ADJUDICACIÓN, ENCAUSAMIENTO y SANCIONES**

15 **Artículo 31.- Referido**

16 Una vez concluida una auditoría, investigación o evaluación y luego que se rinda
17 el informe correspondiente con sus hallazgos, señalamientos y conclusiones, y la Oficina
18 entienda que se ha violado alguna disposición del Código Anticorrupción y Ética, el
19 Código Penal, a las Leyes que regulan la sana administración y establecen delitos de
20 corrupción y los reglamentos promulgados en virtud de las mismas, el Director referirá
21 el asunto a la división pertinente para su adjudicación o encausamiento.

22 El Director referirá al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación De

1 Impuestos Municipales (CRIM) todos los informes en los cuales sus hallazgos reflejen
2 incongruencias financieras con el fin de que dichas agencias realicen sus investigaciones
3 según su especialidad, su jurisdicción y sus leyes orgánicas.

4 **Artículo 32.- División de Procesos Administrativos**

5 La División de Procesos Administrativos se encargará de ejecutar los poderes del
6 Director y hacer valer las disposiciones de la presente ley, el Código Anticorrupción y
7 Ética, cualquier ley relacionada a la corrupción y a la administración pública y cualquier
8 reglamento promulgado en virtud de estos en los procesos administrativos
9 correspondientes. Contará con los abogados que el Director estime necesarios.

10 En caso de que la Oficina haya procedido con temeridad o frivolidad, el Juez
11 Administrativo deberá imponerle en su determinación final el pago de una suma por
12 concepto de honorarios de abogado que el Juez entienda correspondan a tal conducta.
13 Independientemente haya una determinación de temeridad o frivolidad, si la persona
14 querellada o promovida, fuera favorecida en el procedimiento adjudicativo, la Oficina
15 tendrá la obligación de satisfacer todos los costos y gastos incurridos necesariamente por
16 la persona querellada.

17 La parte que reclame el pago de los costos y gastos o los honorarios de abogados,
18 presentará ante el Juez Administrativo y notificará a la Oficina, dentro del término de
19 diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la
20 Determinación o sentencia de cualquier tribunal, una relación o memorándum de todas
21 las partidas y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o
22 procedimiento. El memorándum se presentará bajo juramento de parte y consignará que,

1 según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de
2 gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la
3 tramitación de la defensa en el caso o procedimiento instado por la Oficina. Si no hubiese
4 impugnación, el Juez Administrativo aprobará el memorándum y podrá eliminar
5 cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la
6 oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las partidas
7 reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días
8 contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum. El Juez Administrativo
9 luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución
10 del Juez Administrativo podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el
11 recurso de revisión. De haberse instado un recurso contra la determinación
12 administrativa, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho
13 recurso.

14 **Artículo 33.- Jueces Administrativos**

15 La División de Procesos Administrativos también contará con tres (3) Jueces
16 Administrativos. Los Jueces Administrativos;

17 a. Serán funcionarios expresamente designados como tal que puedan juzgar
18 administrativamente e imponer sanciones a personas que incurran en
19 acciones u omisiones en violación a las disposiciones de índole
20 administrativas establecidas en esta Ley y en las leyes y reglamentos que
21 regulan la conducta ética en el servicio público.

22 b. Cada Jueza y Juez Administrativo será nombrado por el Gobernador de

1 ternas de al menos un (1) candidato y no mayor de dos (2) candidatos
2 sometidas por cada una de las escuelas de derecho que estén acreditadas y
3 que tengan cede dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y/o la
5 Asociación de Abogados de Puerto Rico, y Colegio de Contadores Públicos
6 Autorizados de Puerto Rico.

7 c. Una vez nombrado, este deberá contar con el consejo y consentimiento de
8 dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes y el
9 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 d. Ningún Juez podrá estar ser donante, asesor o participar activamente de
11 campaña política alguna ya sea para un partido político, candidato,
12 candidato independiente o aspirante.

13 e. Tampoco, podrá tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con
14 dependencias gubernamentales. De tener deudas con el Gobierno de Puerto
15 Rico o con dependencias gubernamentales, las mismas deberán estar
16 contenidas en uno o varios planes de pago. Dichos planes de pago deberán
17 tener sus pagos al corriente.

18 Los Jueces Administrativos devengarán un sueldo anual igual al sueldo anual que
19 devengan los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia. Los Jueces
20 Administrativos ejercerán las funciones dispuestas en esta Ley por un único término de
21 doce (12) años. Una vez entre en vigor esta Ley, el Gobernador realizará el nombramiento
22 de dos (2) Jueces Administrativos y al año fiscal siguiente, nombrará el Juez

1 Administrativo restante.

2 **Artículo 34.- Procedimiento de adjudicación administrativo**

3 Una vez un asunto sea referido a la División de Procesos Administrativos y el
4 informe concluya que se ha violado alguna disposición establecida en el Código
5 Anticorrupción y Ética o en cualquier otra disposición en esta Ley, en los reglamentos, en
6 las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo de carácter ético y administrativo,
7 el Director presentará una querrela y llevará a cabo un procedimiento de adjudicación
8 ante un Juez Administrativo, de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Disponiéndose,
10 además, que este proceso adjudicativo garantizará a todo querrellado el derecho a todos
11 los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento
12 Civil de Puerto Rico vigentes y solicitar la imposición de sanciones por temeridad a la parte
13 querrellada cuando apliquen según el ordenamiento jurídico vigente.

14 **Artículo 35.- Jurisdicción exclusiva**

15 Una vez la Oficina culmine una investigación seleccionará una sola jurisdicción
16 para encausar a una persona por sus acciones o conductas. Podrá seleccionar entre el
17 proceso administrativo o criminal, según corresponda, tomando como base la naturaleza
18 de la violación o falta imputada. Una vez una persona sea procesada por la Oficina o por
19 cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico por la comisión de violación o falta
20 cometida utilizando la jurisdicción administrativa, esta no podrá ser posteriormente
21 procesada criminalmente por delitos cometidos o derivados de las mismas acciones o
22 conducta por las cuales fue procesada administrativamente, salvo que surja prueba

1 distinta, separada e independiente que, a pesar de la diligencia del gobierno, no pudo ser
2 descubierta anteriormente. Si, una vez comenzado un proceso administrativo, surge
3 prueba suficiente para encausar criminalmente a la persona imputada de la comisión de
4 violación o falta, el proceso administrativo deberá ser suspendido y la persona deberá ser
5 primero procesada criminalmente.

6 **Artículo 36.- División de Litigación Civil**

7 La División de Litigación Civil se encargará de ejecutar los poderes y acciones
8 civiles establecidas en esta Ley que tiene a su disposición ejercer el Director ante los foros
9 judiciales pertinentes relacionados a violaciones, demandas y penas en materia civil
10 contra servidores y exservidores públicos por la comisión de delitos o violaciones éticas
11 al amparo de esta ley, Código Anticorrupción y Ética, cualquier ley relacionada a la
12 corrupción y a la administración pública y cualquier reglamento promulgado en virtud
13 de estos.

14 También, se encargará de brindar asesoría legal a la Oficina, elaborar y aconsejar
15 sobre políticas públicas anticorrupción a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.

16 El Director podrá contratar abogados para que presten servicios en la División de
17 Litigación Civil conforme a las normas de contratación que sean aplicables a los
18 departamentos ejecutivos, según se disponga mediante reglamento. Los abogados así
19 contratados podrán actuar como delegados y representantes del Director en aquellas
20 acciones, procedimientos o asuntos que el Director determine.

21 **Artículo 37.- Revisión judicial**

22 Todo servidor público que resulte afectado en un procedimiento de adjudicación

1 administrativo llevado a cabo por la Oficina que dé por terminado un asunto, tendrá
2 derecho a presentar la correspondiente revisión ante el Tribunal de Apelaciones, de
3 conformidad con la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
4 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

5 **CAPÍTULO 8.- DIVISIÓN DE FISCALES DE CORRUPCIÓN PÚBLICA**

6 **Artículo 38.- División de Fiscales de Corrupción Pública**

7 La Oficina creará una División de Fiscales de Corrupción Pública, en adelante la
8 “DFCP”, bajo la supervisión directa e indelegable del Director. La DFCP se encargará de
9 ejecutar los poderes del Director ante los foros judiciales pertinentes relacionados a la
10 radicación de cargos en contra de cualquier persona por la comisión de delitos al amparo
11 de esta ley, el Código Anticorrupción y Ética, el Código Penal, cualquier ley relacionada
12 a la corrupción y a la administración pública y cualquier reglamento promulgado en
13 virtud de estos. Tendrá la encomienda de realizar investigaciones de índole criminal de
14 forma objetiva, imparcial, independiente y de excelencia. Contará con una plantilla de
15 Fiscales de Corrupción Pública nombrados y confirmados según el procedimiento que
16 más adelante se dispone, quienes tendrán la encomienda de acudir a los Tribunales de
17 Justicia, en representación del Gobierno, a instar las acciones criminales que procedan
18 como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen
19 conforme a este Capítulo.

20 En el ejercicio de las facultades y poderes especificados en este Capítulo, los
21 Fiscales de Corrupción Pública únicamente estarán sujetos a la supervisión del Director.

22 **Artículo 39.- Creación del cargo de Fiscales de Corrupción Pública.**

1 Se crean siete (7) cargos de Fiscales de Corrupción Pública, los cuales deberán ser
2 nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento de dos terceras partes
3 (2/3) de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, los
4 cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5 (a) Una reputación intachable en la comunidad.

6 (b) Un mínimo de ocho (8) años de admitido a la práctica del derecho.

7 (c) Un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la investigación y la litigación de
8 casos criminales graves y menos graves de alta complejidad a nivel estatal o
9 federal o en la alternativa haber presidido una sala de Vista Preliminar o Criminal
10 Superior en el Tribunal General de Justicia por un término mínimo de cuatro (4)
11 años.

12 (d) No haber sido imputado de delito con una determinación de causa probable para
13 arresto, acusado o convicto por un delito grave o menos grave.

14 (e) No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la "Ley
15 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica", la "Ley contra
16 el Acecho en Puerto Rico", la "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de
17 la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" o
18 la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico".

19 (f) No formar parte del "Registro de Ofensores Sexuales", el "Registro de Personas
20 Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados" o el "Registro de Personas
21 Convictas por Violencia Doméstica".

22 (g) No haber recibido reprimendas o sanciones por el Tribunal Supremo de Puerto

- 1 Rico.
- 2 (h) No haber sido destituido por el ejército de los Estados Unidos por conducta
3 deshonrosa.
- 4 (i) No haber sido destituido del servicio público por conducta deshonrosa.
- 5 (j) No haber sido destituido de una entidad no gubernamental por conducta
6 deshonrosa.
- 7 (k) Una certificación negativa de investigaciones criminales o administrativas en
8 curso, según corresponda, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el
9 Departamento de Justicia. Además, se requerirá la certificación negativa por parte
10 de la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública o en su defecto las certificaciones
11 de la Oficina del Procurador General y de la Oficina de Ética Gubernamental.
- 12 (l) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de
13 afinidad de cualquiera de los funcionarios electos del Poder Legislativo, del Poder
14 Ejecutivo, sus municipios ni con los funcionarios de gobierno nominados o que
15 hayan sido confirmados a un cargo que requiera el consejo y consentimiento del
16 Senado de Puerto Rico y continúen ejerciendo tales funciones.
- 17 (m) No haber ocupado un puesto electivo en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo
18 o sus municipios ni haber sido candidato a ocupar un puesto electivo en el Poder
19 Ejecutivo, el Poder Legislativo o sus municipios.
- 20 (n) No podrá donar, asesorar o participar activamente de campaña política alguna ya
21 sea para un partido político, candidato, candidato independiente o aspirante.
- 22 (o) No tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con dependencias

1 gubernamentales. De tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con
2 dependencias gubernamentales, las mismas deberán estar contenidas en uno o
3 varios planes de pago. Dichos planes de pago deberán tener sus pagos al corriente.

4 (p) Recibir la recomendación favorable del Colegio de Abogados y Abogadas de
5 Puerto Rico, o de la Asociación de Abogados de Puerto Rico durante cualquier
6 etapa del proceso de evaluación, basado en los criterios establecidos en este
7 Artículo.

8 Los Fiscales de Corrupción Pública recibirán una compensación equivalente a un
9 Juez Superior.

10 **Artículo 40.- Designación al cargo de Fiscal Especial Anticorrupción.**

11 Cuando el Director de la Oficina determine que la investigación o el
12 encausamiento de una persona o asunto por parte de la Oficina representa un conflicto
13 de interés o cuando advengan circunstancias extraordinarias, el Director nombrará un
14 Fiscal Especial Anticorrupción. En los casos que el que el Director se recuse o este se
15 inhíba de la investigación, será el subdirector quien nombre a al Fiscal Especial
16 Anticorrupción.

17 El Fiscal Especial Anticorrupción será nombrado de acuerdo a lo dispuesto en esta
18 ley y tendrá la encomienda de acudir a los Tribunales de Justicia, en representación del
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a instar las acciones criminales que
20 procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le
21 asignen conforme a esta ley. El Director notificará y remitirá al Fiscal Especial
22 Anticorrupción, sin dilación alguna, la querella juramentada o el referido ante su

1 consideración.

2 (1) Todo Fiscal Especial Anticorrupción deberá ser un abogado que haya sido
3 admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que
4 sea ciudadano de los Estados Unidos y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto
5 Rico. La persona designada como Fiscal Especial Anticorrupción deberá ser una
6 de reconocido prestigio, integridad y reputación moral y profesional;
7 disponiéndose, además, que todo Fiscal Especial Anticorrupción deberá tener un
8 mínimo de ocho (8) años de experiencia en el ejercicio de la profesión legal. Su
9 nombramiento se mantendrá vigente mientras dure la encomienda delegada por
10 el Director o el Subdirector, según corresponda.

11 (2) La remuneración del Fiscal Especial Anticorrupción será equivalente a un Juez
12 Superior.

13 (3) No podrá donar, asesorar o participar activamente de campaña política alguna
14 ya sea para un partido político, candidato, candidato independiente o aspirante.

15 (4) No tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con dependencias
16 gubernamentales. De tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o con
17 dependencias gubernamentales, las mismas deberán estar contenidas en uno o
18 varios planes de pago. Dichos planes de pago deberán tener sus pagos al corriente.

19 (5) En el ejercicio de la autoridad que le confieren esta ley, todo Fiscal Especial
20 Anticorrupción tendrá, todos los poderes y facultades que tienen los Fiscales de
21 Corrupción Pública.

22 Sin que ello constituya una limitación, todo Fiscal Especial Anticorrupción

1 tendrá facultad y autoridad para lo siguiente:

2 (a) Contratar servicios profesionales, consultivos o de otra naturaleza sin
3 sujeción al procedimiento de subasta;

4 (b) realizar toda clase de investigaciones de individuos, entidades y
5 documentos relacionados con su jurisdicción o encomienda, por lo que tendrá
6 acceso a los archivos y récord de todas las agencias del Gobierno del Estado Libre
7 Asociado;

8 (c) acudir a los tribunales para requerir que se le entregue información que
9 le haya sido denegada por parte de cualquier funcionario o empleado
10 gubernamental o por individuos particulares;

11 (d) proveer protección a los testigos que cite y acudir a los tribunales para
12 solicitar órdenes prohibiendo cualquier conducta que afecte la tranquilidad de
13 dichos testigos;

14 (e) otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos
15 penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de
16 acuerdo con la ley;

17 (f) requerir la colaboración de las agencias para que le provean cualquier
18 recurso o ayuda que estime necesario para el efectivo cumplimiento de su
19 encomienda;

20 (g) inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de
21 contribución sobre ingresos de acuerdo a las leyes y reglamentación aplicables;

22 (h) tomar juramentos y declaraciones y obligar, bajo apercibimiento de

1 desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas,
2 documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios
3 para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con
4 su jurisdicción y encomienda;

5 (i) delegar en los abogados o funcionarios bajo su supervisión cualquier
6 facultad o poder para investigar y procesar las acciones penales que procedan
7 dentro del ámbito de su jurisdicción. Los abogados bajo su supervisión podrán
8 actuar como representantes del Fiscal Especial Anticorrupción en aquellos asuntos
9 que éste expresamente determine y estos delegados deberán ser reconocidos, para
10 todo efecto legal, como si sus funciones las estuviera ejerciendo directamente el
11 Fiscal Especial Anticorrupción;

12 (j) representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
13 todos aquellos asuntos bajo su encomienda y jurisdicción en que éste sea parte o
14 esté interesado y en los casos que se tramiten en apelación o en cualquier otra
15 forma ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados
16 Unidos;

17 (k) solicitar del Director el referido de asuntos relacionados con su
18 encomienda;

19 (6) El referido realizado por parte del Director conforme lo establecido en este
20 Artículo tendrá el efecto de privar completamente de jurisdicción al Director sobre la
21 investigación.

22 (7) El Fiscal Especial Anticorrupción será considerado a todos los fines de ley como

1 un servidor público en cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus
2 funciones, obligaciones y prerrogativas al amparo de esta ley.

3 **Artículo 41.- Jurisdicción de los Fiscales de Corrupción Pública.**

4 Los Fiscales de Corrupción encausarán las violaciones a los delitos establecidos en
5 el Código Anticorrupción y Ética y en esta Ley. También, tendrán jurisdicción y podrán
6 encausar todo delito cometido por los imputados de delitos de corrupción antes
7 mencionados que estén relacionados a los mismos.

8 **Artículo 42.- Investigación criminal.**

9 (1) La Oficina, llevará a cabo la investigación criminal en todo caso en que obtenga
10 una querrela jurada; un referido donde la querrela jurada se perfeccione en el
11 transcurso de la investigación; o un referido, para investigar si se ha cometido
12 cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o
13 cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario; o *motu*
14 *propio*. Disponiéndose que, de la Oficina, no obtener la declaración jurada, previo
15 al inicio de la investigación, esto no será impedimento para que se inicie una
16 investigación criminal.

17 Cuando la Oficina reciba información o querrela no jurada esta realizará una
18 evaluación preliminar. Si en dicha evaluación se determina que los actos
19 denunciados son constitutivos de delito grave y menos grave tipificados en el
20 Código Anticorrupción y Ética o la legislación especial vigente, y cualquier otro
21 delito grave o menos grave que surja de la misma transacción o evento la Oficina
22 comenzará una investigación criminal.

- 1 (2) Siempre que la Oficina conduzca una investigación con relación a la situación de
2 cualquier servidor público o persona determinará, a base de la información
3 disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha
4 cometido cualquier delito grave y/o menos grave tipificados en el Código
5 Anticorrupción y Ética o la legislación especial vigente, y cualquier otro delito
6 grave o menos grave que surja de la misma transacción o evento.
- 7 (3) La Oficina también llevará a cabo una investigación cuando reciba un informe
8 parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por
9 el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la Oficina del
10 Contralor, o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América,
11 donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos tipificados
12 en el Código Anticorrupción y Ética.
- 13 (4) En aquellos casos en los cuales la Oficina, entienda que la información recibida
14 contra cualquiera de las personas bajo la jurisdicción del Código Anti Corrupción
15 y Ética no constituye causa suficiente para investigar, así lo notificará mediante la
16 publicación de un informe que sustente su determinación en el portal electrónico
17 de la Oficina o en un portal habilitado para estos fines por el Director, indicando
18 los fundamentos que justifiquen su decisión y protegiendo la identidad de testigos
19 y las personas que brindaron información.
- 20 (5) La Oficina tendrá un término de ciento veinte (120) días desde la presentación de
21 la denuncia o querrela o el recibo del informe del Cuerpo Legislativo, la Oficina
22 del Contralor o alguna otra agencia. De ser necesario, podrá solicitar al Director

1 una sola prórroga de treinta (30) días, siempre que se solicite y conste antes de
2 culminar el primer término.

3 **Artículo 43.- Determinación de procedencia de investigación criminal;**
4 **procedimiento.**

5 (1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación criminal, el
6 Director o el Fiscal Especial Anticorrupción, según corresponda, tomará en
7 consideración los siguientes factores: (a) Que de los hechos descritos en la
8 declaración jurada o la querrela, según corresponda, se desprenda la posibilidad
9 de la comisión de uno de los delitos comprendidos en esta Ley, en el Código
10 Anticorrupción y Ética o cualquier otro delito en materia de corrupción y
11 administración pública; (b) Que del contenido de la declaración jurada o en la
12 querrela, según corresponda, surja que la información mediante la cual se imputa
13 una alegada comisión de delito, le conste de propio y personal conocimiento al
14 declarante; (c) Que surja de la declaración jurada o en la querrela, según
15 corresponda, el grado de participación de la referida persona y, de ser necesario,
16 utilizar otras fuentes de información.

17 (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de este
18 Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo
19 correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo;
20 un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina o de cualquier otra agencia
21 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos
22 de América, recomendándole al Director, la radicación de cargos criminales contra

1 cualquier persona por las disposiciones de esta Ley.

2 (3) En todo caso en que el Director reciba una querrela de cualquier fuente,
3 imputando alguna violación de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones
4 establecidas en el Código Anticorrupción y Ética de Puerto Rico de 2025 a un
5 servidor público o a cualquier persona. El Director tendrá un término de quince
6 (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que recibe la investigación
7 criminal finalizada, para determinar si procede la radicación de cargos criminales.

8 (4) Durante el transcurso de una investigación la Oficina podrá conceder
9 inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley y que sean
10 objeto de dicha investigación, cuando esta determinación propenda al mejor
11 interés público, la sana administración de la justicia y el esclarecimiento de delitos.

12 **Artículo 44.- Presentación de Cargos de Corrupción**

13 Una vez finalizada una investigación criminal, los Fiscales de Corrupción Pública
14 le presentará su recomendación al Director sobre que cargos se debería presentar y si la
15 investigación cuentan con prueba suficiente para sostener causa para arresto, causa para
16 juicio y posteriormente la convicción del imputado. El Director determinará si se
17 presentan los correspondientes cargos. La presentación de los cargos para obtener causa
18 probable no podrá ser mediante el expediente o con la mera presentación de declaración
19 jurada, salvo que se logre demostrar, únicamente para esta etapa de los procedimientos,
20 bajo preponderancia de la prueba, que si se utiliza este mecanismo la seguridad de un
21 testigo podría estar en riesgo. Dichos cargos no podrán ser radicados dentro de un
22 periodo de seis (6) meses antes de un evento electoral en el cual la persona objeto de la

1 investigación este participando como candidato.

2 **Artículo 45.- Trámite para la Suspensión o Destitución del alcalde o alcaldesa.**

3 (1) Cuando se ha encontrado causa para arresto por cualquier delito tipificados
4 en esta ley o en el Código Anticorrupción y Ética, en una legislación penal
5 especial o un delito grave o menos grave que implique depravación moral en
6 contra de un alcalde o alcaldesa al amparo de la Regla 6 de las de
7 Procedimiento Criminal de Puerto Rico, el Tribunal ordenará la suspensión
8 sin sueldo del alcalde o alcaldesa.

9 (2) Además, se faculta a la Oficina, para que solicite al Tribunal de Primera
10 Instancia la suspensión sin sueldo de un alcalde o alcaldesa cuando tome
11 conocimiento de que este sea acusado por algún delito ~~de corrupción~~ grave
12 ante el Tribunal Federal.

13 (3) Una vez sea final y firme la sentencia de convicción del alcalde o alcaldesa de
14 su proceso criminal, tanto en la jurisdicción federal como en la local, la Oficina
15 solicitará al Tribunal su destitución en un término no mayor de dos (2) días
16 naturales y a su vez mediante resolución, el Tribunal ordenará su destitución.

17 (4) Del alcalde o alcaldesa ser declarado no culpable al finalizar el proceso
18 criminal en su contra, el Tribunal ordenará la restitución a su cargo.

19 **Artículo 46.- Independencia del cargo.**

20 En el ejercicio de las facultades y poderes especificados en esta ley, ningún
21 empleado o contratista de la Oficina estará sujeto a la supervisión o autoridad de
22 los servidores o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Por su parte, los Fiscales de Corrupción Pública únicamente estarán sujetos
2 a la supervisión y autoridad del director de la Oficina.

3 **Artículo 47.- Informes.**

4 (1) Todo Fiscal de Corrupción Pública someterá ante el Director los informes
5 parciales que estime apropiados o que le fueren requeridos con relación a su
6 encomienda. Esta disposición no será de aplicación a los Fiscales Especiales
7 Anticorrupción.

8 (2) Al concluir su encomienda todo Fiscal de Corrupción Pública o Fiscal Especial
9 Anticorrupción, según corresponda, rendirá ante el Director y a la Asamblea
10 Legislativa, en el caso del Fiscal Especial Anticorrupción, un informe final, el
11 cual será publicado sin dilación alguna en el portal electrónico habilitado para
12 estos fines, que contendrá una descripción completa y detallada de las
13 gestiones realizadas. Incluirá en su informe una relación de los casos
14 investigados y tramitados. En caso de que el Fiscal de Corrupción Pública o
15 Fiscal Especial Anticorrupción determine no incoar una acción deberá exponer
16 las razones por las cuales decidió no incoar alguna acción sobre conducta o
17 hechos relacionados con la investigación encomendada.

18 (3) El Fiscal de Corrupción Pública o el Fiscal Especial Anticorrupción, según
19 corresponda, someterá a la Asamblea Legislativa cualquier información que, a
20 su discreción, pueda constituir fundamento razonable para iniciar un proceso
21 de residencia o expulsión contra alguno de sus integrantes. Asimismo,
22 someterá a los organismos correspondientes la información que a su juicio

1 constituya fundamento razonable para iniciar cualquier otra acción en ley.

2 **Artículo 48.- Necesidad de confidencialidad para proteger la investigación.**

3 (1) Con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal de Corrupción
4 Pública no podrá divulgar, excepto al Director, cualquier información obtenida
5 durante el curso de su investigación, ni el estado de la misma. En el caso del
6 Fiscal Especial Anticorrupción, no podrá divulgar información alguna
7 obtenida durante una investigación, cuando la misma esté en curso hasta tanto
8 sea radicado el ~~del~~ informe final.

9 (2) A fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones y los derechos de
10 las personas imputadas, el Director o el Fiscal Especial Anticorrupción, según
11 corresponda, no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y
12 prohibirá el acceso del público a los procesos de investigación y de
13 encausamiento que ventile. Por vía de excepción, en los casos en que le sea
14 requerido, el Director o el Fiscal Especial Anticorrupción, respectivamente,
15 podrá divulgar información o datos bajo su control cuando tal divulgación:

16 (a) No interfiere indebidamente con alguna acción judicial o investigación
17 pendiente;

18 (b) no priva a la persona del derecho a un juicio justo ~~o a una sentencia e~~
19 imparcial;

20 (c) no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad;

21 (d) no revela la identidad de una fuente confidencial de información;

22 (e) no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten

1 el curso de estas investigaciones, y

2 (f) no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

3 **Artículo 49.- Recompensas para cooperadores.**

4 El Director, podrá brindar y ofrecer recompensas a personas que compartan
5 información, con la Oficina, con un Fiscal Especial Anticorrupción o con cualquier
6 funcionario que la Oficina designe mediante reglamento, que contribuya
7 significativamente a una investigación o proceso de encausamiento. Las recompensas
8 deberán ser proporcionales a la pertinencia de la información y la importancia de las
9 acciones investigadas y la alegada violación encausada. No podrán ser ofrecidas
10 recompensas pecuniarias a personas que ofrezcan información cuando estas sean
11 coacusados o coautores de acciones delictivas.

12 **Artículo 50.- Causas y Procedimientos de Destitución.**

13 (1) Los Fiscales de Corrupción Pública y los Fiscales Especiales Anticorrupción
14 podrán ser destituidos de sus cargos solamente por las siguientes causas:

15 (a) Conducta inmoral;

16 (b) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus
17 funciones y deberes;

18 (c) la determinación de causa probable para arresto por cualquier delito grave
19 o menos grave que implique depravación moral;

20 (d) retención irrazonable de su cargo a pesar de haber concluido todas las
21 funciones que le fueron encomendadas o en el caso del Director y los Fiscales
22 de Corrupción Pública haber culminado el término de su nombramiento;

- 1 (e) abandono de sus deberes;
- 2 (f) abuso manifiesto de la autoridad que le confieren esta ley u otras leyes;
- 3 (g) hacer público un informe cuya divulgación no esté autorizada por esta ley.
- 4 (2) Los Fiscales de Corrupción Pública y los Fiscales Especiales Anticorrupción
- 5 podrán ser destituidos, además, por su participación en actividades políticas,
- 6 entre éstas incluyendo las siguientes:
- 7 (a) Participar activamente en campañas políticas.
- 8 (b) Ocupar cargos en organizaciones o partidos políticos de clase alguna.
- 9 (c) Aportar dinero de manera directa o indirecta a candidatos, organizaciones
- 10 o partidos políticos.
- 11 (d) Participar de reuniones, comisiones, juntas, tertulias, asambleas,
- 12 convenciones o primarias, u otros actos políticos.
- 13 (e) Endosar públicamente candidatos para posiciones electivas.
- 14 (f) Hacer expresiones o manifestaciones públicas sobre asuntos de naturaleza
- 15 político- partidista.
- 16 (g) Los Fiscales de Corrupción Pública y los Fiscales Especiales Anticorrupción
- 17 no podrán utilizar su cargo para adelantar agendas políticas personales.
- 18 (3) Los Fiscales de Corrupción Pública y los Fiscales Especiales podrán ser
- 19 separados de sus cargos por causa de incapacidad mental. La separación se
- 20 considerará como una renuncia voluntaria, a todos los efectos y consecuencias
- 21 legales.
- 22 (4) Los Fiscales de Corrupción Pública y Fiscales Especiales podrán ser destituidos

1 del cargo por el Director por las causas antes establecidas, mediante el
2 procedimiento dispuesto por reglamento. El Director tendrá un término de
3 cinco (5) días para notificar las razones de la destitución al Gobernador y a la
4 Asamblea Legislativa.

5 **Artículo 51.- Término del cargo.**

6 El término del cargo de un Fiscal Especial Anticorrupción expirará cuando termine
7 con su encomienda y éste rinda un informe final al Subdirector conforme a las
8 disposiciones de esta ley. Toda propiedad, expedientes de casos y documentos relativos
9 a los mismos quedarán bajo la custodia del Subdirector.

10 Los Fiscales de Corrupción Pública ejercerán las funciones dispuestas en esta Ley
11 por un único término de doce (12) años.

12 **Artículo 52.-** Ninguna persona que haya sido nombrada Director, Fiscal de
13 Corrupción Pública o Fiscal Especial Anticorrupción podrá ocupar otro cargo público
14 durante su incumbencia y hasta cinco (5) años siguientes a la fecha en que haya cesado
15 como tal. Disponiéndose, además, que los Fiscales Especiales tampoco podrán intervenir
16 en ningún otro asunto, de naturaleza civil, administrativa o criminal, que tenga elementos
17 comunes o similares a, o que presente o aparente presentar un conflicto de interés con
18 cualquier asunto que sea o pudieran ser objeto de su mandato. Por su parte, el Director y
19 los Fiscales de Corrupción Pública no podrán intervenir en ningún otro asunto, de
20 naturaleza civil, administrativa o criminal, ajenas a las funciones dispuestas en ley, sin
21 excepciones.

22 **Artículo 53.- Cláusulas Transitorias:**

1 A los fines de cumplir con la transformación de la política pública dispuesta en
2 este Capítulo y garantizar una transición ordenada, se disponen las siguientes cláusulas
3 transitorias, las cuales entrarán en vigor inmediatamente que el Director sea confirmado
4 al cargo.

- 5 a. El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente transferirá al Director la
6 supervisión de los casos bajo investigación y litigación ante el tribunal,
7 mediante informes individuales con información detallada, incluyendo la
8 identidad de la persona sospechosa, imputada o acusada, según
9 corresponda, un resumen abarcador de los hechos, incluyendo todas las
10 fechas relacionadas a los procesos investigativos y procedimientos
11 judiciales, los delitos imputados, la etapa en que se encuentra, la fecha del
12 próximo señalamiento, si existen conversaciones para alcanzar una
13 alegación pre-acordada o si el caso se dilucidará en sus méritos, y la fecha
14 estimada en que razonablemente se anticipa que culminará la investigación
15 o el pleito. El Director podrá requerirle al Panel sobre el Fiscal Especial
16 Independiente a que, en un término no menor de quince (15) días
17 laborables, fundamente las razones por las cuales determinado caso no ha
18 sido promovido de forma ágil y diligente, en pro del interés público. En
19 ningún caso se excederá dicho término de un máximo de treinta (30) días
20 laborables.
- 21 b. El secretario de Justicia continuará la supervisión de los casos bajo su
22 jurisdicción durante la etapa de la investigación preliminar hasta el término

1 máximo dispuesto en ley o que culmine la investigación preliminar, lo que
2 suceda primero, pero remitirá el expediente ante el Director, por lo que la
3 figura de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI)
4 será sustituida por la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública (OAIP),
5 para todos los fines dispuestos en esta Ley de los casos que continuaban
6 bajo investigación. Por lo tanto, la OAIP deberá cumplir con todos los
7 términos requeridos a la OPFEI y garantizará todos los derechos aplicables
8 a esta institución.

- 9 c. El personal de la Oficina sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente,
10 la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General podrá
11 ser transferido a la OAIP a los fines de garantizar el cumplimiento de esta
12 última con los deberes y responsabilidades establecidos en la presente Ley.
13 No obstante, el Director, en su discreción administrativa y como entidad
14 nominadora de la OAIP, determinará cuáles de los empleados de la Oficina
15 sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente, la Oficina de Ética
16 Gubernamental y la Oficina del Inspector General retendrán puestos
17 regulares o de carrera dentro de la OAIP. Aquellos empleados que no sean
18 seleccionados por el Director para retener una posición en la OAIP deberán
19 ubicarse en la Oficina del Contralor de Puerto Rico o en aquellas agencias
20 del Poder Ejecutivo con necesidad de servicio en las áreas de experiencia y
21 peritaje de tales empleados, sin perjuicio ni menoscabo a sus derechos
22 adquiridos.

1 d. La OPFEI tendrá el deber ministerial de garantizar la integridad de los
2 expedientes bajo su custodia, certificando que su transferencia a la custodia
3 de la OAIP se hace en cumplimiento con los propósitos de esta Ley, con el
4 objetivo de salvaguardar la pureza de los procedimientos. En el ejercicio de
5 este deber, la OPFEI podrá digitalizar y almacenar electrónicamente todos
6 sus archivos de forma que la OAIP reciba toda aquella documentación en
7 poder de la OPFEI. En el caso de expedientes sobre casos archivados, la
8 OPFEI vendrá obligada a preparar un desglose de todos estos casos para
9 que la OAIP determine si, comenzadas sus funciones, le resulta conveniente
10 conservar dichos expedientes en forma física. De determinar que no los
11 conservará, la OAIP deberá garantizar que se conserven o custodien en un
12 archivo digital.

13 **CAPÍTULO 9. -REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN**

14 **Artículo 54.- Creación del Registro**

15 La Oficina establecerá un registro denominado "Registro de Personas Convictas
16 por Corrupción". Estará incluido en el Registro toda persona natural o jurídica que
17 resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes delitos:

18 (a) los delitos tipificados en el Código Anticorrupción y Ética o cualquier otro delito
19 en materia de corrupción y administración pública.

20 (b) cualquiera de los delitos enumerados el inciso 3 de la Sección 6.8 de la Ley 8-2017,
21 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación
22 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", cuando el delito se haya

1 cometido en el ejercicio de una función pública o cuando hayan estado envueltos
2 fondos o bienes públicos.

3 **Artículo 55.- Alcance del Registro**

4 Estarán sujetas al Registro dispuesto en este Capítulo todas aquellas personas
5 sobre las que haya recaído una convicción final y firme en la jurisdicción de Puerto Rico,
6 en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de
7 América por cualquiera de los delitos enumerados en el Código Anticorrupción y Ética o
8 su equivalente. El registro será de aplicación a aquellas personas que, aunque no sean
9 servidores públicos o contratistas al momento de cometer alguno de los delitos de
10 corrupción enumerados, hayan resultado convictas como coautores de servidores
11 públicos o de contratistas en la comisión de dicho delito. Ninguna persona sujeta al
12 Registro, independientemente de que se encuentre o no registrado, queda inhabilitado
13 para aspirar u ocupar cargo electivo alguno de forma permanente, ser empleado público
14 o contratista en el gobierno.

15 **Artículo 56.- Contenido**

16 El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente
17 información:

- 18 (a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;
- 19 (b) Una foto de su rostro, tanto de frente como de perfil;
- 20 (c) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;
- 21 (d) Fecha de la sentencia, contenido específico de la sentencia, penas y alcance de
22 la convicción por corrupción; y

1 (e) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

2 **Artículo 57.- Deberes y Obligaciones del Director de la Oficina Anticorrupción e**
3 **Integridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

4 El Director de la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico será el custodio de la información contenida en el Registro de
6 Personas Convictas por Corrupción y tendrá la responsabilidad de conservar y mantener
7 actualizada la información contenida en el Registro de Personas Convictas por
8 Corrupción. Además, la Oficina deberá procurar que la información del registro esté
9 disponible electrónicamente para ser examinada por las agencias gubernamentales y por
10 el público. La Oficina divulgará la información a las personas designadas en todas las
11 agencias y municipios del Gobierno.

12 **Artículo 58.- Exclusión del Registro de Personas Convictas por Corrupción.**

13 Las personas convictas estarán sujetas al Registro aquí dispuesto por el mismo
14 término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida
15 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
16 Gobierno de Puerto Rico", y hasta tanto sean habilitadas de conformidad a dicha Sección.

17 Una vez el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los
18 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la persona convicta ha
19 sido habilitada y así se le acredite a la Oficina, éste último tendrá la obligación de eliminar
20 del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente a la
21 convicción particular.

22 Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno verificar, a través

1 de la Oficina, si las personas convictas por corrupción han sido habilitadas, y en
2 consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por Corrupción, previo al
3 ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.

4 **Artículo 59.- Penalidades.**

5 Toda persona que, con intención de evadir los propósitos de este Capítulo, ofrezca
6 o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos antes
7 relacionados, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
8 reclusión por un término fijo de dos (2) años y multa de cinco mil dólares (\$5,000).

9 **Artículo 60.- Salvedad sobre el Registro de Personas Convictas por Corrupción y**
10 **Delitos Relacionados.**

11 El Registro aquí establecido operará como sucesor y continuación del Registro
12 dispuesto en la Ley 2-2018. Cualquier referencia al registro de la Ley 2-2018 debe
13 entenderse enmendada para referirse al Registro creado en el ~~Artículo 51~~ de esta Ley.
14 Mientras el Director no disponga de otro modo, los reglamentos o procedimientos
15 adoptados bajo la Ley 2-2018 continuarán vigentes y serán de aplicación a los trámites
16 dispuestos en este Capítulo.

17 **Artículo 61.- Clausula Transitoria: Registro**

18 El Departamento de Justicia y su secretario(a) tendrá que transferir y entregar a la
19 Oficina el Registro existente junto a toda la información recopilada relacionada para que
20 la oficina pueda administrar, mantener y darle publicidad al Registro mediante su portal
21 electrónico.

22 **CAPÍTULO 10. - GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN**

1 **Artículo 62.- Creación y Composición.**

2 A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con
3 participación en la lucha contra la corrupción, se crea el "Grupo Interagencial
4 Anticorrupción". Este Grupo estará compuesto por los siguientes miembros:

5 (a) El (la) Director(a) de la Oficina, quien dirigirá los trabajos del Grupo;

6 (b) El(la) Contralor(a) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

7 (c) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico;

9 (d) El (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y

10 (e) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) Director(a) de la Oficina.

11 El Grupo será dirigido por el Director y se acordarán las normas para el
12 funcionamiento interno y celebrarán reuniones al menos una vez al mes en la Oficina.

13 El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de
14 Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina
15 de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés).

16 **Artículo 63.- Funciones y Deberes del Grupo.**

17 El Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción tendrá las siguientes
18 funciones:

19 (a) Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos
20 los esfuerzos anticorrupción;

21 (b) colaborar con la Oficina en todo esfuerzo dirigido a prevenir y erradicar la
22 corrupción;

1 (c) coordinar con los municipios, agencias, corporaciones públicas, entidades
2 públicas y demás dependencias del Gobierno las normas y procedimientos a
3 seguir por los jefes de agencia o dependencia y los alcaldes para hacer valer
4 las disposiciones de esta ley y del Código Anticorrupción y Ética;

5 (d) mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles actos
6 de corrupción;

7 (e) fortalecer los procesos para evitar la impunidad; y

8 (f) facilitar la más amplia cooperación interagencial para adelantar la política
9 pública delineada en el Código Anticorrupción y Ética de Puerto Rico 2025; y

10 no divulgar información confidencial para mantener la pulcritud de los procesos en
11 curso y las investigaciones.

12 **CAPÍTULO 10. - DISPOSICIONES GENERALES**

13 **Artículo 63.-** Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 9 de 24 de Julio de 1952, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 12. Informes especiales sobre irregularidades y violaciones.

16 El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa, a la
17 *Oficina Anticorrupción e Integridad Pública* y al Gobernador sobre las cuentas, los
18 desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones
19 políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de
20 ley."

21 **Artículo 64.-** Asignación de Fondos para División de Fiscales de Corrupción
22 Pública.

1 Para iniciar la transición de las operaciones de la antigua Oficina sobre el
2 Panel del Fiscal Especial Independiente, la Oficina de Ética Gubernamental y la
3 Oficina del Inspector General a la Oficina Anticorrupción e Integridad Pública
4 (OAIP), se asigna la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares de fondos
5 no comprometidos en el Tesoro Estatal.

6 Esta suma no estará sujeta a año fiscal determinado. Cuando fuere
7 necesario, la Oficina, solicitará los fondos necesarios para el cumplimiento de las
8 funciones que esta ley les encomienda presentando el presupuesto directamente a
9 la Asamblea Legislativa, sin tener que obtener la aprobación previa de la Oficina
10 de Gerencia y Presupuesto.

11 Adicional al presupuesto asignado, se le asignarán a la Oficina todas las
12 cuantías que logre obtener de procedimientos penales y administrativos por
13 concepto de multas.

14 **Artículo 65.- Adquisición y cesión de bienes muebles**

15 El Director podrá adquirir bienes muebles en cualquier forma legal, incluyendo,
16 pero sin limitarse a, la adquisición por compra, arrendamiento, arrendamiento con
17 opción a compra, legado o donación; así como poseer, conservar, usar, disponer de
18 cualquier bien (ya sea mueble o inmueble, mejorado o sin mejorar), valor, derecho o
19 interés en el mismo, de la forma que considere más efectiva, eficiente y necesaria en
20 beneficio de la Oficina.

21 Además, podrá gestionar, aceptar y recibir fondos, bienes o servicios de cualquier
22 agencia. La Oficina puede disponer de estos fondos, bienes, servicios o donaciones sujeta

1 a la normativa que con tal fin se adopte.

2 Por otra parte, el Director podrá ceder o donar fondos o bienes a cualquier agencia,
3 persona o entidad no gubernamental sin fines de lucro, que promueva y practique los
4 valores identificados por la Oficina y cuyas actividades estimulen la colaboración de la
5 comunidad. Se adoptará la normativa pertinente que regule todo lo relacionado con la
6 donación o con la cesión que efectúe la Oficina.

7 **Artículo 66.- Adquisición de los bienes inmuebles**

8 El Director podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de
9 aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar la Oficina. La adquisición de
10 los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, que incluye, pero sin
11 limitarse a, compraventa, cesión, permuta o arrendamiento con opción a compra.
12 También tendrá la facultad de contratar obras de construcción, reparación, remodelación,
13 mejoras o ampliación de dichas instalaciones, y financiar tales transacciones a través de
14 cualquier entidad bancaria pública o privada. El repago de cualquier obligación contraída
15 para estos fines provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que recibe la
16 Oficina de Anticorrupción e Integridad Pública.

17 Por otro lado, el Director tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en
18 todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que se utilicen para el pago del cánones
19 de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la Oficina, de manera
20 que dichas asignaciones respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier
21 financiamiento contraído bajo esta disposición. De igual manera, estará facultado para
22 hipotecar, vender, permutar o de cualquier otra forma disponer de los inmuebles que

1 conforme a esta disposición se adquirieran. Una vez finalizada la adquisición del inmueble,
2 el Director tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades
3 públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un
4 beneficio económico necesario o conveniente para la operación de la Oficina y que el
5 espacio a arrendarse no es indispensable para realizar las funciones ministeriales de la
6 misma.

7 Dicha Oficina no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 19 de junio
8 de 1958, según enmendada. El Director adoptará la reglamentación necesaria para
9 implantar las facultades aquí conferidas.

10 **Artículo 67.- Oficina Sede**

11 La sede de la Oficina estará situada en un edificio propiedad del Gobierno del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 **Artículo 68.- Digitalización y Estadísticas**

14 La Oficina mantendrá su documentación en formato digital. Mantendrá tanto los
15 expedientes y los documentos relacionados a las funciones administrativas de la Oficina,
16 como los documentos, informes y expedientes de casos, investigaciones, auditorias y
17 cualquier otro documento que el Director entienda pertinente, en formato físico y digital.
18 Se exceptuará de esta disposición cualquier prueba obtenida que por su especie no pueda
19 ser digitalizada. En estos casos se procederá a documentar la misma de manera digital.

20 De igual forma, la Oficina llevará una base de datos con las estadísticas de los casos
21 investigados, que incluya el tema y materia de la investigación, cuantos casos son de
22 índole penal o ético; cuantos casos han sido radicados ante el Tribunal, los cargos

1 radicados, los casos investigados en los cuales se determinó que no procedía la radicación
2 de cargos, alegaciones pre-acordadas, los casos encausados administrativamente junto a
3 las violaciones imputadas, las multas, sanciones y convicciones obtenidas y cualquier otra
4 información que el Director estime pertinente con el fin de mantener una base de datos y
5 estadísticas amplia y robusta.

6 **Artículo 69.- Exclusiones legales de la Oficina**

7 La Oficina está exenta del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles,
8 tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno o sus municipios sobre las
9 propiedades de la Oficina o en las que sea arrendador o arrendatario, y sobre el ingreso
10 derivado de cualquier actividad de la Oficina, incluyendo, pero sin limitarse, a las
11 patentes y arbitrios municipales impuestos, conforme a la Ley 107-2020, según
12 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". También, la Oficina está
13 exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos
14 o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de
15 certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno, y por el otorgamiento
16 de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público del
17 Gobierno.

18 Así también, la Oficina está excluida de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida
19 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
20 Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 25
22 de 8 de diciembre de 1989, conocida como "Ley para Establecer un Sistema de Pronto

1 Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”; de la Ley 73-2019, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, así también, del
4 Registro Único de Licitadores adscrito a la Administración de Servicios Generales; de la
5 Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el
6 Servicio Público de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según
7 enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto
8 Rico”; de la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Proceso de la
9 Transición del Gobierno”; de la Ley 265-2003, conocida como “Ley para Reglamentar
10 Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes
11 Muebles”; de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como
12 “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; de la Ley 209-2003, según
13 enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”; de la Ley
14 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”; de la Ley
15 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”; la Ley
16 Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada; y de cualquier ley que pueda
17 promulgarse que esté relacionada con las anteriores que las enmiende, o que las
18 sustituya.

19 No obstante, lo anterior, las operaciones fiscales de la Oficina serán auditadas y
20 examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por lo menos, una vez cada dos
21 (2) años y por auditores externos, una vez al año.

22 **Artículo 70.- Transferencias**

1 Se transfiere a la Oficina lo siguiente:

2 a) Todo equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades,
3 materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las
4 unidades, divisiones u entidades derogadas.

5 b) El Director y los secretarios, directores o jefes de las entidades derogadas
6 adoptarán todas aquellas medidas y realizarán todas las gestiones que estimen necesarias
7 para asegurar la efectiva y adecuada transferencia del equipo, récords, documentos,
8 activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes transferidos mediante
9 esta Ley.

10 **Artículo 71.- Disposiciones de contratación**

11 El Director sólo podrá establecer contratos de servicios profesionales con peritos y
12 especialistas en materias de difícil reclutamiento y los profesionales necesarios para
13 fungir como peritos en los casos que la Oficina este llevando en los distintos foros
14 adjudicativos y judiciales. También, podrán ser contratados servicios administrativos que
15 no incidan directamente en la implementación de la presente Ley como servicios de
16 mantenimiento, cafetería, entre otros. Toda la demás empleomanía que estime el Director
17 que sea necesaria para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley y el
18 adecuado funcionamiento de la Oficina y sus divisiones serán empleados a tiempo
19 completo.

20 **Artículo 72.- Retención de personal**

21 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas por el Gobierno como
22 fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que

1 compone la Inspector General de Puerto Rico, ~~Oficina de Ética Gubernamental de Puerto~~
2 ~~Rico~~ y de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente que opte por permanecer
3 en el Gobierno, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas
4 administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, la Oficina y el Gobierno podrán
5 diseñar y ofrecer planes de transición o renunciaciones voluntarias incentivadas.

6 Todo reglamento establecido dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la
7 Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la
8 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
9 Rico". De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la
10 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
11 Puerto Rico (OATRH) para implementar el movimiento de los empleados públicos, según
12 establecido en la Ley 8-2017, aplicará en la Oficina de conformidad con dicha Ley. Los
13 empleados regulares que no pasen a trabajar a la Oficina retendrán sus plazas, o serán
14 transferidos a otras plazas en otras agencias.

15 Los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto
16 de movilidad a otra agencia, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las
17 leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los
18 privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión,
19 retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos
20 antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-
21 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Ningún empleado
22 regular quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las disposiciones de

1 esta Ley.

2 A su vez, el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
3 elaborará un plan de clasificación y retribución, acorde con las circunstancias económicas
4 actuales, que regule los puestos y posiciones laborales que formen parte de la Oficina.

5 **Artículo 73.- Prohibición de Destaques**

6 La Oficina no podrá contratar ni nombrar auditores, fiscales, abogados o cualquier
7 otro empleado o personal utilizando el mecanismo de destaque. Tampoco, se aprobarán
8 destaques para auditores, fiscales, abogados o cualquier otro empleado o personal para
9 rendir funciones en otra entidad gubernamental.

10 **Artículo 74.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas**

11 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
12 documentos administrativos de las unidades, divisiones o agencias que por la presente
13 Ley se consoliden en la Oficina, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean
14 expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el
15 Director.

16 **Artículo 75.- Disposiciones especiales**

17 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
18 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por agencias que se consoliden en
19 la Oficina, siempre que estén vigentes al entrar en vigor la misma.

20 **Artículo 76.- Derogaciones**

21 Se deroga la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector
22 General de Puerto Rico"; Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica

1 de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; Ley Núm. 2 de 23 de febrero de
2 1988, según enmendada; se derogan los Artículos 48, 49 y 50 y se reenumeran los actuales
3 Artículos 51 al 99 como los Artículos 48 al 96 de la Ley 205-2004, según enmendada,
4 conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.

5 **Artículo 77.-** Se elimina el inciso (u) del Artículo 18 de la Ley 205-2004, según
6 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” y se reasignan
7 los incisos (v) al (bb) como los incisos (u) al (aa).

8 **Artículo 78.- Separabilidad**

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
14 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
15 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
16 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
18 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
19 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
20 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
21 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
22 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley aunque se deje sin efecto, anule,

1 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
2 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.
3 La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
4 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 **Artículo 79.- Vigencia**

6 Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.